

CAPÍTULO I MARCO TEORICO

1.1. RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DEL COMERCIO

1.1.1. DERECHO Y COMERCIO, ORIGEN Y ETIMOLOGIA

Etimológicamente deriva del latín cum y merx (cosa y mercadería). Significa el objeto del contrato de compra venta.

Desde que el hombre o grupo requiere de elementos para su subsistencia y éstos no se producen en el grupo, comienza el intercambio (trueque).

Después con la aparición de la moneda metálica, clasificada en su peso y calidad, se facilita el comercio en la actividad humana: el lenguaje del dinero

1.1.2.- RESEÑA HISTORICA DEL COMERCIO.-

➤ América Colonial

Con el descubrimiento de América y el comercio a este continente, nace el monopolio de la metrópoli: la “Casa de Contratación de Sevilla” y la lucha de otros pueblos por ese mercado americano.

➤ La República

En la República, bajo la administración del Mariscal Andrés de Santa Cruz se dicta (al igual que otros códigos) el Código Mercantil (12 de noviembre de 1.834) que constituyó un avance entre los países vecinos (Brasil 1.850, Perú 1.852, Colombia 1.853, Argentina 1.859) acorde con el avance de las formas de comercio y sus instituciones, como ley de Bancos, de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Estuvo vigente hasta el 25 de febrero de 1.977, en que se dicta el nuevo Código de Comercio, con una fisonomía más completa de los actos de comercio y las modalidades económicas a normar.

1.1.3.- CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.-

➤ Caracteres

De acuerdo con la doctrina y nuestro código de comercio en su Art. 4to. (Concepto de Comerciante) comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro.

La calidad de comerciante se la adquiere aún en el caso de que la actividad comercial sea ejercida mediante mandatario, intermediario o interpósita persona.

El Art. 5to. del mismo código habla sobre las personas que, naturales o jurídicas, pueden ser comerciantes.

En conclusión, los caracteres que son propios a la actividad de comercio son: la habitualidad y el lucro o utilidades.

La habitualidad o sea el dedicarse a ello de manera formal.

El lucro; es decir, esa actividad con el empleo normal de capitales, debe tener alguna renta que justifique el tiempo y la fuerza laboral empleada.

Por ello ese deseo o finalidad de obtener ganancias.

➤ Clasificación

El comercio se ha tratado de clasificar de la siguiente forma:

- Por su volumen, al por mayor y el detalle
- Por su ámbito territorial, en interno e internacional
- El internacional, por su dirección, en importador o exportador
- Por la forma o medio de transporte, en marítimo lacustre y fluvial, aéreo, terrestre

1.1.4.- FUENTES DEL DERECHO COMERCIAL.-

Se conocen como fuentes a aquellos elementos de donde nace el Derecho Comercial. Es esencialmente la ley y en segundo término la Costumbre, la Doctrina y por último la Jurisprudencia.

➤ **La ley**

Está normando con fuerza obligatoria las relaciones de comercio.

Entre éstas encontramos en primer lugar a la Constitución Política del Estado que en su Art. 47, Parágrafo I dispone que se puede trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo.

➤ **La costumbre**

Los usos de los comerciantes, han pasado de ser norma no escrita a su sanción legal, especialmente en materia de comercio, los usos y costumbres de comercio en lo local, nacional e internacional han precedido a las leyes y pasado de unas regiones a otras como las letras de cambio, la tarjeta de crédito, etc.

➤ **La doctrina**

Las opiniones y sugerencias de los tratadistas de la materia y del derecho en general, informan las instituciones legales y las enjuician para su perfeccionamiento.

➤ **La jurisprudencia**

En países con normas no codificadas, las actividades judiciales, la forma similar de fallos en casos concretos, dan pautas para la solución de los posteriores, por ello se denomina derecho consuetudinario.

1.2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.-

La rama del Derecho comercial abarca un sin fin de temas, concerniente a la actividad comercial netamente dicha, para ello se debe hacer un énfasis sobre lo que reflejan los

diferentes conceptos fundamentales de diferentes tratadistas respecto al tema de investigación.

1.2.1.- DERECHO COMERCIAL CONCEPTO.-

El Art. 1 del C.Com. señala que éste regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

En los casos no regulados expresamente, se aplican por analogía las normas del Código Civil.

La jurisdicción y competencia corresponde a los jueces ordinarios conforme a lo previsto en la Ley de Organización Judicial (Art. 2).

Los trámites de procedimiento no regulados por este Código ni por leyes especiales se sujetan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Art. 3)

“El Derecho Comercial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los comerciantes y rige la circulación de bienes entre productores y consumidores, siendo parte del derecho privado interno”.

“El Derecho Comercial es una parte del Derecho en General determinado por normas y reglas, que regulan las relaciones jurídicas que emergen de la actividad habitual del Comercio. Es decir regulan los actos de comercio realizados por cualquier persona”.

1.2.2.- ACTOS Y OPERACIONES DE COMERCIO, ACTOS Y HECHOS.-

Acto jurídico es todo acontecer, que es deseado por el ser humano, teniendo consecuencia de derecho: ejemplo el contrato

Hecho jurídico es todo acontecimiento de la naturaleza que no es deseado por el ser humano y que tiene consecuencias de derecho. Ejemplo: la lluvia

1.2.2.1.- CARACTERISTICAS DE LOS ACTOS DE COMERCIOS.-

- Existe trabajo indirecto.
- Tiene fines de lucro o utilidad.
- Existe estructura empresarial.

- Es una actividad habitual.

1.2.2.2.- CARACTERISTICAS DE LOS ACTOS NO COMERCIALES.-

- Existe trabajo directo
- Estos actos están destinados a la subsistencia.
- Existe ausencia de estructura empresarial.
- Ausencia de plusvalía.
- Es una actividad accidental y no habitual

1.2.3.- CONCEPTO DE COMERCIANTE.-

Comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. Sus elementos o caracteres particularizantes son la habitualidad y el lucro

➤ Empresa

Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios. Una empresa podrá realizar su actividad a través de uno o más establecimientos de comercio.

➤ Establecimiento

Se entiende por un establecimiento al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

1.2.3.1.- SUJETOS, CAPACIDAD, DOMICILIO Y OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE.-

➤ Personas o sujetos

Nuestro Código de Comercio establece en su Art. 5to. que pueden ser comerciantes:

- Las personas Naturales con capacidad para contratar y obligarse
- Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales

➤ **Capacidad**

- **Menores, interdictos**

Toda persona tiene capacidad jurídica (Art. 3 Cód. Civil): aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Para ser comerciante, se requiere tener capacidad para el ejercicio del derecho, especialmente para “contratar y obligarse” (Art. 12 Cód. de Comercio), es decir ser mayor de edad (18 años cumplidos).

Según el Art. 5to. del Cód. Civil son incapaces de obrar: los menores de edad y los interdictos declarados.

➤ **Domicilio**

El domicilio tiene importancia para el conocimiento de la relación con personas, con la tributación, con la competencia territorial judicial y administrativa, etc.

Toda empresa comercial, sea unipersonal o societaria, tienen para desarrollar actividades en el país, forzosamente que señalar domicilio en Bolivia.

El comerciante tienen un domicilio específicamente señalado en su inscripción en el Registro de Comercio y debe dar aviso de su cambio: las sociedades deben señalar un domicilio (Art. 127 Cód. Comercio).

➤ **Obligaciones del comerciante**

Art. 25 del Código de Comercio

Son obligaciones de todo comerciante:

- Matricularse en el Registro de Comercio.
- Inscribir en el mismo registro todos aquellos actos, contratos y documentos sobre los cuales la ley exige esa formalidad.
- Llevar la contabilidad de sus negocios en la forma señalada por ley.

- Cumplir con las obligaciones tributarias de la manera prescrita por ley.
- Conservar sus libros, documentos y demás papeles relacionados con sus negocios por el tiempo que señala la ley.
- Abstenerse de ejecutar actos que signifiquen competencia desleal.

1.2.4.- REQUISITOS QUE DEBE CONTAR UN COMERCIANTE.-

➤ Registro

La persona natural, tiene la calidad de comerciante, al igual que la jurídica, sólo después de su registro creado el efecto: Registro Nacional del Comercio; por otra parte existen sanciones pecuniarias por no registrarse.

➤ Libros

El comerciante está obligado a llevar libros contables (Art. 36 a 65, Cód. Comercio), señalándose los libros Diario, Mayor y de Inventario y Balance, además de los que estime necesarios como auxiliares.

Deben ser abiertos con acta de notario público y hojas numeradas.

Las partidas deben ser asentadas en moneda boliviana e idioma castellano.

Cualquier error o equivocación, debe salvarse en nuevo asiento.

No se puede dejar espacios, interlineaciones o superposiciones, alterar, etc.

Los libros y documentos en archivo deben ser conservados por cinco años, conforme al código Tributario para revisiones (Art. 52 Cód. Comercio) aún en caso de liquidación o muerte (herederos o personeros). Los libros y papeles de comerciante hacen prueba entre comerciantes (Art. 62).

La auditoria está prevista en el Art. 54

➤ Conducta comercial

También está obligado el comerciante a observar normas de respeto a las marcas y nombres comerciales y no incurrir en competencia desleal (Art. 66 a 71 Cód. Comercio): alteración o engaños con productos, marcas, imitaciones, propagandas que

induzcan a error al público, soborno a dependientes de otras firmas en lo técnico, ventas y otros, desorganizar el mercado comercial, etc.

En el Código Penal encontramos figuras sancionadas de igual tipo, como:

- Fraude comercial, engaño en productos industriales
- Desvío de clientela y corrupción de dependientes
- Monopolio de importación o distribución con fin especulativo
- Lock-out o paros ilegales.

1.3.- SOCIEDADES COMERCIALES CONCEPTO.-

La sociedad mercantil (denominada también compañía) es contrato consensual y bilateral por el que dos o más personas aportan capital o industria para dedicarse a actividades comerciales con objeto de lucro.

Tomando como base lo expresado en el Código de Comercio (Art. 125) se podría conceptualizar que:

“Sociedad comercial es la agrupación, mediante contrato, de dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas.”

El fin último de una Sociedad Comercial es el lucro por eso el Código Civil, en su artículo 751 hace una distinción entre sociedades civiles y comerciales:

- Las Sociedades pueden ser civiles o comerciales

Son comerciales las comprendidas en el Código de Comercio. Las sociedades cuya finalidad es el ejercicio de una actividad en forma diversa a las comerciales, se regulan como sociedades civiles, salvando las que por ley tengan otro régimen.

1.3.1.- CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.-

Doctrinalmente las Sociedades se han clasificado por caracteres comunes:

➤ **De personas o capitales**

De personas

En estas, el vínculo entre personas como amistad, parentesco o conocimiento de aptitudes, son las determinantes para su formación y en ellas las relaciones de persona a persona se mantienen

De capitales

Las sociedades de Capital, están caracterizadas por la sociedad anónima, que otorga acciones transferibles libremente y es manejada por un Directorio con la vigilancia de Síndicos.

➤ **Personalistas y colectivistas**

Personalistas

Son de pocas y escogidas personas, por cualquier lazo comercial o familiar, etc.

Colectivistas

Se difunden en el ámbito social con oportunidad a la toma de acciones por el mayor número de personas y categorías.

➤ **Por la responsabilidad de los aportantes**

Es por su relación entre socios y más por la que asumen frente a terceros (al ámbito social), en limitada o ilimitada; si los socios responderán sólo con el capital aportado o lo harán con el adicional de su patrimonio

1.3.2.- TIPOS DE SOCIEDADES COMERCIALES.-

Las Sociedades Comerciales, de acuerdo a nuestro Código (Art. 126) se podrán constituir como sigue y serán nulas las sociedades atípicas (Art. 137):

➤ **Sociedad Colectiva (S. C.)**

Responsabilidad ilimitada y de personas.

➤ **Sociedad en Comandita Simple (S. C. S.)**

Responsabilidad ilimitada para el socio gestor y limitada para el comanditario, de personas

➤ **Sociedad de Responsabilidad Limitada (S .R. L.)**

Los socios responden hasta el monto de sus cuotas de capital, de personas.

➤ **Sociedad Anónima (S. A.)**

Responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus acciones o del capital autorizado si aún no lo ha terminado de pagar, es sociedad de capital, por eso debe dejar reserva social cada año, del orden del 5% al igual que de la S. R. L.

➤ **Sociedad en Comandita por Acciones (S. C. A.)**

Los socios gestores son responsables en forma ilimitada y los accionistas hasta el monto de sus acciones, siempre y cuando no intervengan en la administración o negocios de la sociedad.

Asociación Accidental o de cuentas en participación

Como es una sociedad accidental los socios responden en forma ilimitada, es una sociedad de personas.

JOINT VENTURE O COEMPRESAS

Es una sociedad de riesgo compartido que se está utilizando mucho en el sector de hidrocarburos.

➤ **Las sociedades cooperativas**

Para ellas existe una ley especial, pero podrá aplicarse en forma subsidiaria las determinaciones del Código de Comercio para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, en cuanto no sean contrarias

1.4.- NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.-

➤ Contrato

Se exige que para la formación de sociedades comerciales se lo haga mediante instrumento público ante Notario de Fe Pública (Art. 128 cód. Com.) a excepción de la denominada Asociación accidental o de cuentas en participación que puede tomar la forma de documento privado

Luego de seguir lo establecido, la Autoridad Administrativa del Estado dicta una resolución concediendo la personalidad jurídica, lo que vendría a ser el certificado de nacimiento de la sociedad comercial.

Para llegar a esto previamente se debe:

Contratar un abogado para que elabore la minuta de constitución de sociedad.

Protocolizar la minuta ante un Notario de Fe Pública para su protocolización.

Crear el Balance de Apertura, elaborado y firmado por un Contador General o un Auditor Financiero.

Publicar el testimonio en un diario local de circulación nacional.

Inscribir en el Servicio de Impuestos para la obtención del Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Inscribir como contribuyente en la H. Alcaldía Municipal y obtención de la licencia de funcionamiento y padrón municipal.

Inscribir en la Cámara Departamental de Industria y Comercio.

Nombrar apoderados mediante Poder Notarial.

Inscribir en el Registro de Comercio (SENAREC, a través de FUNDEMPRESA), quien mediante resolución administrativa concede la personalidad jurídica a la nueva sociedad.

Inscribir en las Cámaras Sectoriales (Cámara de la Construcción, de Hidrocarburos, etc.)

Inscribir en los registros específicos (vgc. Viceministerio de Transportes.

CAPITULO II
NORMATIVIDAD NACIONAL RESPECTO A LAS
SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL PAIS

2.1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

Bolivia, es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así

como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

TÍTULO III

DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.

3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Artículo 298.- Son competencias privativas del nivel central del Estado:

- 1.- Sistema financiero.
2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.
3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.

4. Régimen aduanero.
5. Comercio Exterior.
6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
7. Armas de fuego y explosivos.
8. Política exterior.
9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
11. Regulación y **políticas** migratorias.
12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
15. Registro Civil.
16. Censos oficiales.
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
18. Hidrocarburos.
19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.

CUARTA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308. I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.
3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:

1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.

2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312. I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo.- 315.- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.

11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318. I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.

III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.

IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319. I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.

II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320. I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.

II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.

III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.

IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.

V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

2.2.- CODIGO DE COMERCIO.-

DECRETO LEY N° 14379 DE 25 DE FEBRERO DE 1977

Título Preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o.- (ALCANCE DE LA LEY). El Código de Comercio regula las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil. (Código Civil: D.L. N° 12760 de 8 de agosto de 1975).

Art. 2o- (JURISDICCION Y COMPETENCIA). Las causas mercantiles son de la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios, conforme a las previsiones de la

Ley de Organización Judicial (Ley de Organización Judicial: Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993) Art. 3o. (LEY PROCEDIMENTAL). Los trámites de procedimiento no regulados por este Código ni por leyes especiales, se sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (Código de Procedimiento Civil: D. L. N°12760 de 8 de agosto de 1975).

Art. 4o. (CONCEPTO DE COMERCIANTE). Comerciante es la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. La calidad de comerciante se la adquiere aún en el caso de que la actividad comercial sea ejercida mediante mandatario, intermediario o interpósita persona.

Art. 5o. (COMERCIANTE). Pueden ser comerciantes:

- 1) Las personas naturales con capacidad para contratar y obligarse, y (Art. 52 Código de Comercio).
- 2) Las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales. Las sociedades comerciales con domicilio principal en el exterior y establecidas con sujeción a sus leyes, quedan sometidas a las disposiciones de éste Código y demás leyes relativas para operar válidamente en Bolivia (Art. 43, 17 a 19, 433, 416, 424 a 442 Código de Comercio).

Art. 6o. (ACTOS Y OPERACIONES DE COMERCIO). Son actos y operaciones de comercio, entre otros:

- 1) La compra de mercaderías o bienes muebles destinados a su venta en el mismo estado o después de alguna transformación, y la subsecuente enajenación de ellos, así como su permuta;
- 2) La adquisición o alquiler de maquinaria en general o implementos para alquilarlos o subalquilar los y el alquiler o subalquiler de los mismos;
- 3) La compra venta de una empresa mercantil o establecimiento comercial o la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés del fondo social;

- 4) La recepción de dinero en préstamo o mutuo con garantía o sin ella, para proporcionarlo en préstamo a interés y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente préstamos de dinero a interés;
- 5) La compra o permuta de títulos-valores públicos o privados, con el ánimo de negociarlos y el giro, otorgamiento, aceptación o negociación de los mismos;
- 6) Las operaciones de bolsa, de rematadores, el corretaje, las comisiones y la representación o agencias de firmas nacionales o extranjeras;
- 7) Las fianzas, avales y otras garantías otorgadas en actos y operaciones mercantiles;
- 8) La actividad empresarial de las entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, así como las operaciones y servicios de intermediación de las mismas, y el cambio de monedas;
- 9) La actividad empresarial de entidades de seguros a prima o mutuos, sobre daños patrimoniales y personas.
- 10) La actividad industrial dedicada a la fabricación de bienes mediante la transformación de materias primas, adquiridas o de propia producción;
- 11) La actividad empresarial de transporte de personas o cosas a título oneroso, cualquiera sea la vía o medio utilizado; así como la del ramo de comunicaciones;
- 12) La actividad empresarial de depósito de mercaderías y bienes, así como de suministros;
- 13) La actividad empresarial de hoteles, pensiones, residenciales, restaurantes, bares, cafés, espectáculos públicos y otros establecimientos semejantes;
- 14) La actividad empresarial de publicación de periódicos, editoriales, tipografías, fotografías, multicopias, librerías, noticias, informaciones y propaganda;
- 15) La actividad empresarial de sanatorios, clínicas, farmacias y otras similares, incluyendo las funerarias;

- 16) La actividad empresarial de construcciones y edificaciones en general comprendiendo las dedicadas a montajes, instalaciones y otros;
- 17) La actividad empresarial dedicada a la industria extractiva, así como al aprovechamiento y explotación de recursos naturales renovables y no renovables;
- 18) La actividad empresarial de promoción de negocios o de su administración;
- 19) Las empresas privadas de educación y enseñanza organizadas con fines de lucro;
- 20) Las actividades bancarias;
- 21) Los demás actos y contratos regulados por este Código. (Código de Comercio: vigente desde el 1º de enero de 1978)

Art. 7o. (ACTOS COMERCIALES POR CONEXION). Asimismo, quedan sujetos a este Código los actos realizados por los comerciantes en conexión con sus actividades comerciales y los ejecutados por cualquier persona cuando tengan por objeto el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Art. 8o. (ACTOS NO COMERCIALES). No son actos comerciales:

- 1) La producción y negociación que hacen directamente los agricultores, ganaderos, avicultores y otros similares de los frutos y productos de sus cosechas, ganados, aves y otros, a menos que tal producción y negociación constituya, por sí misma, una actividad empresarial.
- 2) La prestación directa de servicios por los profesionales, así como la creación científica o artística y su enajenación por su autor;
- 3) Los trabajos u oficios manuales o de servicio de los artesanos, obreros y otros, establecidos sin condición de empresarios y cuya subsistencia depende del producto de aquéllos;
- 4) Las pensiones familiares atendidas personalmente por su propietario, cuando éste realice esa actividad como un medio de subsistencia;

5) La adquisición de frutos, mercaderías y otros bienes con destino al consumo o uso del adquirente o el ofrecimiento ocasional de cualquier excedente, y

6) La adquisición y disposición de bienes inmuebles, salvo la ejercida por empresas dedicadas habitualmente a ese giro.

Art. 9o. (ACTOS MERCANTILES MIXTOS). Si el acto es comercial para una de las partes, se rige también por las disposiciones de este Código. (Arts. 424 a 442 Código de Comercio).

Art. 10.- (EMPRESAS ESTATALES). Las empresas estatales, municipales u otras fiscales, no son empresas comerciales, pero pueden efectuar actos de comercio con los particulares y, en cuanto a esos actos, quedan sujetos a este Código y leyes especiales sobre la materia. (Arts. 1o, 430, 440, 448 a 490, 1692 a 1693, 1213 Código de Comercio).

Art. 11.- (BIENES MERCANTILES). Son bienes mercantiles:

- 1) Las empresas mercantiles o establecimientos de comercio;
- 2) Las mercaderías elaboradas o por elaborar y otros bienes muebles que se transfieran por o/a empresas mercantiles;
- 3) Los bienes inmuebles, cuando sean objeto del giro comercial de la empresa;
- 4) Los títulos-valores;
- 5) La propiedad industrial, el nombre, los avisos, las marcas de fábricas, las patentes, licencias de uso y explotación y demás signos análogos cuando constituyan objeto de comercio, y
- 6) Los demás bienes regulados en este Código.

**TITULO III
DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 125.- (CONCEPTO). Por el contrato de sociedad comercial dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas. (Art. 52, 750 C. Civil).

Art. 126.- (TIPICIDAD). Las sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, sólo podrán constituirse, en alguno de los siguientes tipos:

1) Sociedad colectiva; 2) Sociedad en comandita simple; 3) Sociedad de responsabilidad limitada; 4) Sociedad anónima; 5) Sociedad en comandita por acciones, y 6) Asociación accidental o de cuentas en participación.

Las sociedades cooperativas se rigen por Ley especial. Subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones de éste Código.

Art. 127.- (CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO). El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener, por lo menos, lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha de celebración del acto;
- 2) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución;
- 3) Razón social o denominación y domicilio de la sociedad;
- 4) Objeto social, que debe ser preciso y determinado;
- 5) Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable;

6) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las sociedades anónimas deberá indicarse además el capital autorizado, suscrito y pagado; la clase; número valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones; la forma y término en que deban pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos años. En su caso, el régimen de aumento del capital social;

7) Plazo de duración, que debe ser determinado.

8) Forma de organización de la administración; el modo de designar directores, administradores o representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, lo que depende del tipo de la sociedad, fijación del tiempo de duración en los cargos;

9) Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes;

10) Previsiones sobre la constitución de reservas;

11) Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros.

12) Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;

13) Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso, y

14) En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas; las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio;

15) La manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia. Además de los requisitos generales aquí señalados, el instrumento debe contener los establecidos especialmente para cada tipo de sociedad.

En caso de omisión de los requisitos contemplados en los incisos 8) al 14) deben aplicarse las disposiciones pertinentes de este Título. (Arts. 9, 24, 55 C. Civil).

Art. 128.- (INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN). El contrato de constitución o modificación de una sociedad, se otorgará por instrumento público, excepto el de asociación accidental o de cuentas en participación, que puede otorgarse en instrumento privado.

Cualquier persona que figure como socio o accionista puede demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción.

Art. 129.- (INSCRIPCION, TRAMITE Y RECURSOS) El contrato constitutivo, o sus modificaciones, de sociedades colectivas, en comandita simple y de responsabilidad limitada, se someterá a la inscripción respectiva en el Registro de Comercio, el cual, previa comprobación del cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales, procederá en consecuencia.

En caso de negativa del Registro de Comercio a la inscripción de éste tipo de sociedades se procederá a subsanar las observaciones formuladas o, en su caso y dentro de los cinco días de notificada la negativa, se podrá interponer contra esta apelación para ante la Corte Superior de Justicia del Distrito del domicilio legal de la sociedad. El fallo de la Corte es definitivo y no admite recurso ulterior alguno.

Art. 130.- (SOLICITUD DE APROBACION DE ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES). Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, para su inscripción en el Registro de Comercio, solicitarán de la Dirección de Sociedades por Acciones, la aprobación de la escritura constitutiva y estatutos sociales y de las modificaciones de los mismos acompañando, además, el acta de fundación y los demás antecedentes necesarios.

Art. 131.- (RESOLUCION) La Dirección de Sociedades por Acciones comprobará el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales y, sobre la base de los mismos, en el plazo máximo de diez días de la fecha de presentación de la solicitud, dictará resolución aprobándola o negándola. En el primer caso, dispondrá su inscripción en el Registro de Comercio, el que no podrá negarla. En el segundo caso, con la negativa

fundada, devolverá los antecedentes para que se subsanen las deficiencias u observaciones.

Art. 132.- (PUBLICIDAD) Las escrituras constitutivas, las modificaciones y la disolución de las sociedades en general, se publicarán por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, excepto en las asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

Los interesados deben presentar al Registro de Comercio un ejemplar de la publicación, para su verificación y archivo. (Arts. 29, 142, 232. C. Comercio).

Art. 133.- (PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES, ANULACION DE ACTO CONSTITUTIVO) Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en éste Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito.

La anulación del acto constitutivo declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad.

Art. 134.- (SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO). Las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente y las sociedades de hecho que hubieran exteriorizado como tales frente a terceros, se reputarán existentes solamente para los efectos de la responsabilidad respecto de terceros y para ejercer los derechos emergentes de contratos válidamente celebrados.

En estos casos, no pueden los socios, fundados en el contrato social, ejercer derechos o reclamar obligaciones; sus relaciones recíprocas se rigen por el derecho común.

Art. 135.- (RESPONSABILIDADES). Los que efectúen operaciones en nombre de la sociedad irregular o de hecho y los que actúen jurídicamente como sus representantes, responden en forma solidaria e ilimitada del cumplimiento de lo realizado frente a terceros. Todo interesado y aun los socios no culpables de la irregularidad, podrán demandar daños y perjuicios a los culpables y a los que obren como representantes o mandatarios de la sociedad.

Cualquier socio puede pedir la disolución y separación de la sociedad. La liquidación se rige por las normas de este Título. (Arts. 134, 173, 367 C. Comercio).

Art. 136.- (ACCION PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA REGULAR DE UNA SOCIEDAD). Los terceros interesados podrán pedir al juez, en la vía sumaria, la comprobación de la existencia regular de la sociedad. Si no fuera probada la inscripción en el Registro de Comercio, el juez ordenará la liquidación de la sociedad y designará a los liquidadores. (Arts. 27, 33, 44, 134 C. Comercio),,

Art. 137.- (NULIDAD DE SOCIEDADES ATIPICAS). Es nula la constitución de sociedades comerciales cuando éstas tengan una estructura diferente a los tipos autorizados por este Código.

Los requisitos esenciales no tipificantes hacen anulable el contrato; no obstante, podrán ser subsanados mientras no medie acción judicial.

Art. 138.- (VICIOS DEL CONSENTIMIENTO). Los vicios del consentimiento, declarados judicialmente cuando afecten al vínculo de alguno de los socios, producirán la anulación del contrato sólo con relación a ese socio; empero, cuando la participación del mismo sea esencial al objeto del contrato social, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad. (Arts. 473 C. Civil).

Art. 139.- (OBJETO ILICITO). La sociedad que tenga objeto ilícito es nula. Los socios administradores y quienes actúen en la gestión social, responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y por los perjuicios causados. La nulidad podrá ser demandada por cualquier interesado o a denuncia del Ministerio Público, y el juez la substanciará por la vía sumaria. (Arts. 455, 485 C. Civil).

Ningún socio puede invocar la existencia de la sociedad para reclamar la restitución de sus aportes, la división de las ganancias o sustraerse de las pérdidas, ni aún para demandar a terceros.

Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad.

Declarada judicialmente la nulidad, se liquidará la sociedad por quien designe el juez; cualquier remanente, después de realizado el activo y pagado el pasivo social, se entregará al Estado. (Art. 166 C. Comercio).

Art. 140.- (ACTIVIDAD ILÍCITA O PROHIBIDA).- Cuando la sociedad de objeto lícito realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, el juez, a pedido de parte interesada o a denuncia del Ministerio Público, ordenará la suspensión de tales actividades hasta resolver la disolución y liquidación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los socios que acrediten su buena fe tendrán derecho a que su aporte no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad solidaria e ilimitada a que se refiere el artículo anterior. (Arts. 454 C. Civil, 229 Pr. Penal)

Art. 141.- (ESTIPULACIONES NULAS) Son nulas las estipulaciones en las que hubiera pactado:

- 1) Que un socio no será excluido de la sociedad aún cuando hubiera justa causa para ello;
- 2) Que al socio o socios capitalistas se devolverán sus aportaciones con un premio preestablecido o con sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
- 3) Garantizar al socio la integridad de sus aportes o ganancias eventuales;
- 4) Que la totalidad de las ganancias o de las prestaciones a la sociedad pertenezcan al socio o socios sobrevivientes; (Art. 617 Código de Comercio).
- 5) Que algunos socios no soportarán las pérdidas, o que otros estarán solamente a las ganancias o que éstos serán privados de los beneficios.
- 6) El establecimiento, para la adquisición de la parte de un socio por otro, de un precio que se aparte exageradamente de su valor real al tiempo, de su negociación.

Art. 142.- (CAPITAL SOCIAL) El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse conforme a las cláusulas establecidas en la escritura

social o en los estatutos, salvo que disposiciones legales establezcan, capitales mínimos para determinadas actividades comerciales.

La resolución de aumento o reducción de capital se inscribirá en el Reglamento de Comercio previa publicación conforme al artículo 131, la publicación se hará por tres veces consecutivas.

El aumento de capital por revalúo de activos se sujetará a las disposiciones legales que regulan la materia.

Art. 143.- (OPOSICION A LA REDUCCION).. Los acreedores de la sociedad pueden oponerse judicialmente a dicha reducción, dentro de los treinta días siguientes a la publicación señalada en el artículo anterior. En tal caso, la reducción podrá hacerse efectiva sólo cuando la sociedad pague los créditos de los opositores o los garantice a satisfacción de éstos o del juez o hasta que adquiera ejecutoria la sentencia que declara improbadada la demanda de opositores. (Arts. 352, 350, 63 Código de Comercio).

Art. 144.- (SOCIEDAD ENTRE ESPOSOS). Por la responsabilidad que deriva de los tipos de sociedad que reconoce éste Código, los esposos, entre sí y con terceros, sólo podrán participar en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada. De participar en una sociedad colectiva o en comandita simple, éstas deberán transformarse en otra por acciones o de responsabilidad limitada en el plazo, de seis meses, o cederse la parte de uno de los esposos a otro socio o un tercero, dentro del mismo plazo. El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente causará la anulación del contrato social y se procederá a la liquidación de la sociedad. (Arts. 384, 1024 C. de Comercio).

Art. 145.- (HEREDEROS MENORES DE EDAD)..- Cuando el cónyuge supérstite e hijos menores de edad reciben una empresa a título de herencia, tienen derecho a imponer la continuación de la explotación de la misma, ya sea en común o con la participación de terceros.

En este caso y aún en la constitución de una nueva sociedad, los menores solo podrán participar en sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, cuya aprobación la dará el juez competente. (Arts. 19, 617 C. de Comercio).

Si existiera colisión de intereses entre el cónyuge supérstite y los menores, se designará un tutor para la celebración del contrato y para el control de la sociedad que fuera ejercida por aquél. La infracción a esta norma obliga a la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, sin perjuicio de que el representante legal responda de los daños y perjuicios ocasionados a los menores.

Art. 140.- (PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES). Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo podrán formar parte de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada.

Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea financiero o de inversión, podrá adquirir o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto que exceda un tercio del capital y reservas libres de la sociedad inversora. (Art. 130, 314, 408, 414 Código de Comercio).

Las participaciones, sea en cuotas o acciones, que excedan de ese límite, deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes al balance general donde aparezca el exceso; lo contrario importa reducción proporcional del capital social con redistribución del capital en exceso.

Art. 147.- (PARTICIPACIONES RECÍPROCAS). Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, sea en parte de interés, cuotas o acciones.

La infracción a esta norma hará responsables, en forma ilimitada y solidariamente, a los fundadores, directores, administradores y síndicos. (D.L. 16833 C. de Comercio). Una vez comprobada la infracción, deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, en el plazo de treinta días de su notificación escrita.

Art. 148.- (COMIENZO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES). Los derechos y obligaciones contractuales de los socios, accionistas con relación a la sociedad, comienzan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

Art. 150.- (RESPONSABILIDAD DEL NUEVO SOCIO). El que ingresara en calidad de nuevo socio, responderá, según el tipo de sociedad, de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o denominación social. Todo pacto en contrario es inoponible a terceros acreedores.

Art.151.- (APORTES DE BIENES). En las aportaciones de bienes, éstos deben ser determinados y se entiende que los mismos son objeto de traslación de dominio. En tal virtud, el riesgo de los bienes, estará a cargo de la sociedad., a partir del momento de la entrega.

Si no se efectúa la entrega, la obligación del socio se convierte en la de aportar una suma de dinero por el equivalente que deberá cubrir en el plazo de treinta días. En el caso de bienes inmuebles debe extenderse, las correspondientes escrituras públicas e inscribirse en las oficinas de Registro de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

El aporte de derechos de propiedad sobre bienes no exime al aportante de las garantías de saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos.

Art. 151.- (APORTE DE BIENES GRAVADOS). Los bienes gravados son aportables siempre que su valor esté sometido a la deducción del gravamen real que los afecte, los cuales deben especificarse claramente por el aportante.

Art. 152.- (APORTE DE DERECHOS). Son aportables los derechos que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados, no sujetos a litigio y debidamente documentados.

Art. 153.- (APORTE DE CREDITOS). Los aportes de créditos contra terceros se transferirán a la sociedad por cesión o endoso, según su naturaleza, desde cuyo momento el socio garantiza la legitimidad del título y el cumplimiento de la

obligación. En caso de que los créditos no fueran pagados a su vencimiento, renacerá para el socio la obligación de aportar una suma equivalente de dinero u otros bienes a satisfacción de la sociedad, los cuales deben hacerse efectivos dentro del plazo de treinta días.

Art. 154.- (APORTE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO). Si el aporte consistiera en un establecimiento de comercio, su transferencia puede hacerse en la misma escritura de constitución, como mediante escritura pública separada. En todo caso, debe practicarse inventario, valuación o balance a la fecha de la transferencia, procediéndose a la inscripción en el Registro de Comercio.

Art. 155.- (APORTE DE USO Y GOCE DE UN BIEN). Si el socio aportara el derecho de uso y goce de un bien, la pérdida de éste o los derechos sobre él suprimen el aporte del socio y autorizan su separación, salvo que pague el valor correspondiente.

El aporte de uso y goce no será admisible en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Art. 150.- (APORTE DE TRABAJO O INDUSTRIA). Si el aporte prometido consiste en la prestación de trabajo personal o de industria y el socio no cumple con sus obligaciones, la sociedad tiene el derecho a separarlo. Si el incumplimiento se deba a dolo o culpa se le puede, además, exigir judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios, que hubiera ocasionado.

Esta clase de aportes, debe estar específicamente estipulada. Su valor, no forma parte del capital social. Tendrá derecho a las ganancias en la proporción pactada y no soportará las pérdidas.

En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada no procede esta clase de aportes.

Art. 157.- (APORTE DE TITULOS-VALORES). Si el aporte consiste en títulos-valores cotizables, estos se aceptarán hasta por el valor de cotización. Si no fueran

cotizables, o si siéndolo no se hubieran cotizado en un período de tres meses anteriores al aporte, se valorarán según el procedimiento del artículo siguiente.

Art. 158.- (VALUACION DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE). Los aportes en especie se valorarán en la forma prevista en el contrato con indicación de los antecedentes justificativos de la valuación,.

Cuando en la valuación intervengan los socios o sus representantes, estos responderán solidariamente de la correcta valuación. (Art. 198 Código de Comercio). A falta de estipulación expresa al respecto se procederá mediante los precios de plaza o por uno o más peritos designados judicialmente.

Art. 159.- (MORA EN EL APORTE). Si un socio, por cualquier causa, no entrega su aporte en las condiciones y plazos convenidos, incurre en mora y la sociedad puede proceder ejecutivamente contra sus bienes o declararlo separado de la misma, sin otro requisito. Debe además, resarcir los daños e intereses causados. En las sociedades por acciones se aplicarán los artículos 243 al 246.

Art. 160.- (USO INDEBIDO DE FONDOS O EFECTOS DE LA SOCIEDAD).- El socio que use en su provecho o en el de terceros los fondos o efectos de la sociedad, está obligado a ceder en favor de la misma todas las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su exclusiva responsabilidad.

Igualmente, responde de los daños el que abusando de su calidad de socio, obtenga ventajas o beneficios personales que afecten a los demás socios en su derecho a las utilidades de la sociedad.

Art. 161.- (EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA LA SOCIEDAD). La sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de alguna obligación podrá ser ejecutada subsidiariamente contra los socios con responsabilidad ilimitada que hubieran sido demandados conjuntamente con ella, según el tipo de sociedad.

Art. 162.- (EMBARGO POR ACREEDORES PARTICULARES DE LOS SOCIOS).- En las sociedades colectivas y comandita simple los acreedores de un socio pueden cobrarse los adeudos de éste con el importe de sus utilidades, su cuota

de liquidación no pudiendo obligar a la venta de la parte de su interés. Si la obligación no queda pagada la en la forma antes prevista, el contrato social no puede ser prorrogado y no corren los términos de prescripción para los derechos del acreedor.

En las Sociedades por acciones y de responsabilidad limitada se puede embargar y hacer vender las acciones o cuotas de propiedad del accionista o socio deudor, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Art. 163. - (ADMINISTRACION Y REPRESENTACION). Todos los actos que comprenden la actividad prevista como objeto de la sociedad o necesarios para el cumplimiento del mismo y sean ejercitados por los administradores o representantes de la sociedad o por disposición de la ley , obligan a ésta mientras no sean notoriamente extraños a su giro. Asimismo, obligan a la sociedad en los límites del objeto social, aun cuando la representación sea conjunta si se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contrato entre ausentes o contratos de adhesión, salvo que el tercero tuviere conocimiento de que el acto se realiza contraviniendo la representación conjunta.

Estas facultades legales de los administradores o representantes de la sociedad respecto de terceros no los liberan de las responsabilidades internas por infracción a las restricciones contractuales.

Art. 164.- (RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). Los administradores y los representantes de la sociedad deben actuar con diligencia, prudencia, y lealtad, bajo pena de responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción o omisión.

Art. 165.- (INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO Y CESACION DE ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES). La designación y cesación de administradores y representantes deben inscribirse en el Registro de Comercio con indicación expresa de las facultades otorgadas en la escritura de constitución o en el poder Conferido ante Notario de Fe Pública. La falta de inscripción no perjudica a terceros. (Art. 53 DL N° 16833 de 19 de julio de 1979).

Art. 166.- (RESPONSABILIDAD POR ACTOS DOLOSOS). Los administradores y representantes de la sociedad responden, respecto de terceros, solidaria e ilimitadamente por los actos dolosos realizados a nombre de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140.

Art. 167.- (INFRACCION A NORMAS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA). Los directores, administradores y síndicos que infrinjan las normas que regulan la administración y vigilancia de las sociedades, son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y serán separados, provisional o definitivamente, de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el contrato social o las disposiciones de la ley, según el tipo de sociedad.

Art. 168.- (REQUISITOS PARA LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES). La distribución de utilidades sólo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con la ley y los estatutos y aprobados por los socios o el órgano social competente. Es nula cualquier estipulación en contrario.

Tanto la sociedad como los acreedores pueden repetir por la distribución de utilidades hecha en contravención de lo dispuesto en este artículo, contra las personas beneficiadas, o exigir, su reembolso a los administradores que lo hubieran autorizado, siendo unos y otros solidariamente responsables de dicha distribución.

Art. 169.- (RESERVA LEGAL). En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se debe constituir una reserva del cinco por ciento como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado, salvo la señalada por las leyes especiales.

La reserva deberá reconstituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido. (Art. 347 Código de Comercio) - Las sociedades, cualquiera sea, su tipo, pueden acordar también la formación de reservas especiales que sean razonables y respondan a una prudente administración. Su porcentaje, límite y destino serán acordados por socios o por las juntas de

accionistas.

Art. 170.- (INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS). Los directores, administradores y síndicos son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior y, en su caso, quedan obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir, pudiendo estos repetir contra los socios por el importe indebidamente distribuido.

Art. 171. - (PERDIDAS ANTERIORES). No pueden distribuirse utilidades mientras existan pérdidas no cubiertas de ejercicios anteriores. (D.L. 16833 C. de Comercio) Cuando los directores, administradores y síndicos sean remunerados con un porcentaje de utilidades, la junta de accionistas o el órgano social competente, pueden disponer su pago su pago en cada caso, aún cuando por ello no se cubran pérdidas anteriores.

Art. 172.- (REMUNERACION A DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y SINDICOS) - Los socios o accionistas que a la vez ejerzan funciones de directores, administradores y síndicos de la sociedad, pueden, salvo pacto en contrario, ser remunerados con una suma fija o un porcentaje de las utilidades del ejercicio, asignados en el contrato social o los estatutos o por resolución en junta de accionistas u órgano social competente, pero no por si mismos.

No pueden tener remuneración los socios que por el tipo de sociedad, asuman esas funciones como una obligación en la que su labor integra el aporte social.

CAPITULO II

SOCIEDAD COLECTIVA

Art. 173.- (CARACTERISTICAS). En la sociedad Colectiva todos los socios responden de las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada.

Art., 174.- (DENOMINACION). La denominación debe contener las palabras sociedad colectiva o su abreviatura. (Arts. 134, 136, 17, 146 y 161 Código de Comercio).

Cuando actúe bajo una razón social, esta se formará con el nombre patronímico de alguno o algunos socios y cuando no figuren los de todos, se le añadirá las palabras y "compañía" o su abreviatura.

La razón social que hubiera servido a otra sociedad, cuyos derechos y obligaciones hubieran sido transmitidos a la nueva se añadirá a ésta luego de los vocablos "sucesores de". (Arts. 650, 675, -73 Código de Comercio).

La persona que permita incluir su nombre en la razón social sin ser socio, responde de las obligaciones sociales solidaria e ilimitadamente. (Art. 399 Código de Comercio).

Art.175.- (ADMINISTRACION). El contrato señalará el régimen de administración. En su defecto, la sociedad será administrada por cualquiera de los socios.

Puede designarse uno o más administradores, socios o no, cuyas atribuciones y facultades podrán ejercitarse conjunta o separadamente. A falta de estipulaciones precisas, se entenderá que pueden realizar, indistintamente, cualquier acto de administración. Si se ha estipulado que la administración sea conjunta, sin que uno nada pueda hacer sin el otro u otros, ninguno de ellos puede obrar individualmente; no obstante lo cual, respecto a terceros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 163.

Art. 183.- (ACTOS DE COMPETENCIA). Los socios, no pueden, por sí, ni por interpósita persona o por cuenta de terceros dedicarse independientemente a negocios que comprendan el objeto de la sociedad o realizar cualquier otro acto competitivo, salvo la existencia de consentimiento expreso de todos los demás socios. En caso de contravención la sociedad podrá separar al socio y exigir el pago de los daños y perjuicios.

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Art. 184.- (CARACTERISTICAS). La sociedad en comandita simple está constituida por uno o mas socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obligan a aportar, y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las

obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital social.

Art. 185.- (DENOMINACION). La denominación deberá incluir las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura. (Arts. 433,57 Código de Comercio).

Cuando actúe bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o mas socios gestores o colectivos, agregándose: "sociedad en comandita simple" o sus abreviaturas: "S en C. S" ó "S. C. S.". La omisión de lo dispuesto precedentemente dará lugar a que se la considere sociedad colectiva.

Art. 186.- (SANCION POR INCLUIR EL NOMBRE DE UN SOCIO COMANDITARIO EN LA RAZON SOCIAL). El socio comanditario o cualquier persona ajena que permitiera la inclusión de su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad de los socios gestores o colectivos.

Art. 187.- (CAPITAL SOCIAL). El capital de la sociedad en comandita está constituido con sólo el aporte en dinero o en bienes o ambos de los socios comanditarios o los de éstos y de los socios colectivos, simultáneamente.

Art. 188.- (ADMINISTRACION). La administración y representación estará a cargo de los socios colectivos o terceros que se designen, aplicándose las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Los socios comanditarios no pueden inmiscuirse en acto alguno de administración ni actuar como apoderados de la sociedad. En caso contrario, el socio comanditario infractor responderá como si fuera socio gestor o colectivo con relación a dichos actos.

Tendrá la misma responsabilidad, inclusive de las operaciones en que no hubiera tomado parte, cuando, habitualmente intervenga en la administración de los negocios de la sociedad. (Arts. 199, 192 Código de Comercio).

Art. 189.- (ACTOS NO ADMINISTRATIVOS). No son actos de administración los de examen, inspección, vigilancia y verificación autorizados en la escritura constitutiva, así como la opinión o consejo. -

Art. 191.- (RESOLUCIONES). Toda modificación del contrato social requiere el consentimiento de todos los socios, incluso la transferencia de la parte de interés, salvo pacto en contrario.

Respecto a las demás resoluciones se aplicará el artículo 182. (Art. 802 Código de Comercio).

Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y la designación de administrador. (Art. 186 Código de Comercio).

Art. 193.- (REGLAS APLICABLES A LOS SOCIOS). A los socios comanditarios se les aplicará, en lo pertinente, las reglas establecidas para los socios de las sociedades de responsabilidad limitada.

Los socios gestores o colectivos se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas que regulan las sociedades colectivas. (Arts. 173 a 183 Código de Comercio).

Art. 194.- (EXCEPCION PARA LOS SOCIOS COMANDITARIOS) En caso de muerte, quiebra, incapacidad o inhabilitación de todos los socios gestores o colectivos, podrá el socio comanditario, no obstante lo dispuesto en el artículo 188, realizar los actos urgentes de la gestión de los negocios sociales hasta que se regularice la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los socios gestores o colectivos.

La sociedad se disuelve si, en el plazo de noventa días, no se regulariza o transforma, bajo responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios comanditarios.

CAPITULO IV

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 195.- (CARACTERISTICAS).- En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. (Arts. 304, 305, 400 C. de Comercio).

El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos valores.

Art. 196.- (NUMERO DE SOCIOS). La sociedad de responsabilidad limitada, no podrá tener más de veinticinco socios.

Art. 197.- (DENOMINACION O RAZON SOCIAL). La sociedad de responsabilidad limitada llevará una denominación o razón formada con el nombre de uno o algunos socios. A la denominación o a la razón social se le agregará: "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura: "SRL", o, simplemente "Limitada" o la abreviatura "Ltda.". Por la omisión de este requisito se la considerará como sociedad colectiva.

Art. 198.- (CAPITAL EN CUOTAS DE IGUAL VALOR). El capital social estará dividido en cuotas de igual valor que serán de cien pesos bolivianos o múltiplos de cien.

Art. 199.- (APORTES PAGADOS EN SU TOTALIDAD). En este tipo de sociedades, el capital social debe pagarse en su integridad, en el acto de constitución social.

Art. 200.- (APORTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE). Los aportes en dinero y en especie deben pagarse íntegramente al constituirse la sociedad. El cumplimiento de este requisito constará, expresamente, en la escritura de constitución y, en caso contrario, los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables. Los aportes consistentes en especie deben ser valuados antes de otorgarse la escritura constitutiva, conforme al artículo 158. (Art. 775 Código de Comercio).

Art. 201.- (AUMENTO DE CAPITAL). Puede acordarse el aumento del capital social, mediante el voto de socios, que representen la mayoría del capital social. Los socios tienen derecho preferente para suscribirlo en proporción a sus cuotas de capital. A los que no concurran a la asamblea en que se apruebe el aumento, se les comunicará ese hecho mediante carta certificada, con aviso de recepción. Si alguno no ejercitara su derecho, dentro de los treinta días siguientes al envío de la comunicación, se presumirá su renuncia al mismo y el aumento de capital puede ser suscrito por los otros socios o por personas extrañas a la sociedad; en este último

caso, previa autorización expresa de la asamblea. (Art. 350 D.L. N° 16833 de 19 de julio de 1979).

Ningún acuerdo o disposición de la escritura de constitución puede privar a los socios de su derecho preferente a suscribir el aumento del capital social. Antes de la publicación e inscripción del aumento de capital en el Registro de Comercio, los socios quedan obligados a pagar su nueva suscripción.

Art. 203.- (ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD). La, administración de la sociedad de responsabilidad limitada, estará a cargo de uno o más gerentes o administradores, sean socios o no; designados por tiempo fijo o indeterminado (Arts. 1670, 1680, 1684 Código de Comercio).

Su remoción, revocatoria de poderes y responsabilidades, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178,.

Si la administración fuera colegiada, a cargo de un directorio o consejo de administración, se aplicará las normas que sobre directorio se establece para la sociedad anónima. (Arts. 217, 218, 332, 342, 749 Código de Comercio).

CAPITULO V

SOCIEDAD ANONIMA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 217.- (CARACTERISTICAS). En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito

Art. 218.- (DENOMINACION). La sociedad anónima llevará una denominación referida al objeto principal de su giro, seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura "S. A."

La denominación debe ser diferente de cualquier otra sociedad existente.

SECCION II CONSTITUCION

Art. 219.- (FORMA DE CONSTITUCION). La sociedad anónima puede constituirse en acto único por los fundadores o mediante suscripción pública de acciones.

Art. 220.- (REQUISITOS PARA CONSTITUIR POR ACTO UNICO). Para constituir una sociedad anónima en acto único la escritura de constitución debe contener, además de los señalados en el artículo 127, los siguientes requisitos:

- 1) Que la integren tres accionistas por lo menos;
- 2) Que el capital social se haya suscrito en su totalidad el cual no puede ser menor al cincuenta por ciento del capital autorizado. A los efectos de éste Capítulo: "Capital social" y "capital suscrito" tienen el mismo significado;
- 3) Que de cada acción suscrita se haya pagado por lo menos un veinticinco por ciento de su valor en el momento de celebrarse el contrato constitutivo, y
- 4) Que los estatutos de la sociedad sean aprobados por los accionistas.

SECCION III ACCIONES

Art. 238.- (CONCEPTO Y VALOR NOMINAL). El capital social está dividido en acciones de igual valor. Tienen un valor nominal de 100 pesos bolivianos o múltiplos de cien.

Art. 239.- (TITULOS O CERTIFICADOS PROVISIONALES). Los títulos pueden representar una o más acciones y ser nominativos o al portador. Si las acciones no se hubieran pagado en su totalidad, la sociedad emitirá solamente certificados provisionales en forma nominativa. En éste caso los certificados al portador son nulos.

Una vez cubierto el importe total de las acciones, los interesados pueden exigir la extensión de los títulos definitivos. En cuanto no se cumpla con tal entrega, el certificado provisional será considerado definitivo y negociable.

Art. 240.- (INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES Y CONDOMINIO). Las acciones son indivisibles con relación a la sociedad.

En caso de existir varios copropietarios, la sociedad sólo reconoce un representante común para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales, el cual será nombrado por aquellos, o por el juez existiendo desacuerdo. En éste caso, se aplicarán las disposiciones del Código Civil en materia de condominio.

Art. 241.- (PROHIBICION DE EMITIR ACCIONES BAJO LA PAR). Las sociedades anónimas no pueden, en caso alguno, emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

Puede emitirse acciones con prima autorizada por la junta extraordinaria, conservando su igualdad en cada emisión.

El importe de la prima, descontando los gastos de emisión, constituirá una reserva especial.

SECCION IV CLASE DE ACCIONES

Art. 261.- (CLASES DE ACCIONES). Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

La escritura social establecerá los derechos y obligaciones que cada clase de acciones atribuye a sus tenedores con arreglo a las disposiciones de éste Código. Si no se establecen clases de acciones en la escritura social, se entiende que todas son ordinarias.

Art. 262.- (ACCIONES ORDINARIAS). Cada acción ordinaria da derecho a un voto en las juntas generales.

Art. 263.- (ACCIONES PREFERIDAS). Las acciones preferidas son las que establecen beneficios preferenciales. No votarán en las juntas ordinarias, sino exclusivamente en las extraordinarias, sin perjuicio de asistir con derecho a voz a las asambleas ordinarias.

SECCION V ACCIONISTAS

Art. 268.- (CALIDAD DE ACCIONISTAS). Tiene la calidad de accionista el inscrito en el registro de accionistas de la sociedad, si las acciones son nominativas, y el tenedor, si son al portador.

Art. 269.- (DERECHOS DEL ACCIONISTA). Son derechos fundamentales del accionista, que serán ejercidos conforme a las disposiciones de éste Código y a las prescripciones de los estatutos, los siguientes:

- 1) Intervenir en las juntas generales con derecho a voz y voto;
- 2) Integrar los órganos electivos de administración y fiscalización interna;
- 3) Participar en las utilidades sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase;
- 4) Participar, en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, en la distribución del haber social, en caso de liquidación;
- 5) Gozar de preferencia para la suscripción de nuevas acciones;
- 6) Impugnar las resoluciones de las juntas generales y del directorio de acuerdo con las disposiciones de éste Código. No podrá ejercer éste derecho al accionista que sea deudor moroso de la sociedad por cualquier concepto, cuya obligación conste por título fehaciente e incontestable, y
- 7) Negociar libremente sus acciones, salvo lo dispuesto en el artículo 253.

Art. 270.- (DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DERECHOS DE CREDITO). El accionista tendrá derecho a pedir que en la junta general, reunida para considerar el balance, se delibere sobre la distribución de las utilidades consignadas en dicho documento.

Las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones. La aprobación de la distribución de utilidades por la junta general de accionistas

confiere al accionista un derecho de crédito para cobrar a la sociedad los dividendos que le corresponden.

Los dividendos serán pagados en dinero, salvo que el accionista admita el pago en otros bienes.

Art. 271.- (CUOTA PARTE). Al liquidarse una sociedad los accionistas recibirán su cuota parte del patrimonio, en proporción al valor pagado de sus acciones.

SECCION VI

TITULOS DE PARTICIPACION

Art. 279.- (BONOS DE FUNDADOR). Para acreditar la calidad de fundador, referida en el artículo 233, Se expedirán bonos de fundador; éste sólo tendrá derecho participar en las utilidades previstas, en el título. Estos bonos no dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad; no pueden convertirse en acciones ni representar participación en el capital social.

SECCION VII

JUNTA DE ACCIONISTAS

Art. 283.- (COMPETENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES). La junta general de accionistas, legalmente convocada y reunida, es el máximo organismo que representa la voluntad social y tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos previstos en los artículos 285 y 286.

Se reunirá en el domicilio social y será presidida por el presidente del directorio o por quien deba hacerlo en casos de impedimento, ausencia o inhabilidad, conforme a lo previsto en los estatutos y, en su defecto, por la persona designada por la propia junta. Las resoluciones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, aun para ausentes y disidentes, salvo lo señalado en el artículo 302 y deben ser cumplidas por el directorio. (Art. 295,299, 361 C. de Comercio).

Art. 284.- (CLASES DE JUNTAS GENERALES). Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

SECCION VIII
ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 307.- (COMPOSICION DEL DIRECTORIO). La administración de toda sociedad anónima estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, accionistas o no, designados por la junta de accionistas. Los estatutos pueden señalar un número mayor de directores que no excederá de doce.

Art. 308.- (DESIGNACION EN FORMA PERIODICA y REVOCABLE). Los directores deben ser designados por la junta general ordinaria, por un periodo determinado, pudiendo ser reelegidos. Su designación es revocable por la junta general. (Art. 315 Código de Comercio).

Es nula cualquier otra forma de designación.

En los estatutos se regulará la manera de nombrar directores titulares y suplentes.

Cuando existan diversas clases de acciones, los estatutos pueden prever que cada una de ellas elija uno o más directores, normando la forma de elección y remoción.

Art. 309.- (CAPACIDAD REQUERIDA). Para desempeñar el cargo de director se precisará la capacidad requerida para ejercer el comercio.

SECCION IX
FISCALIZACION INTERNA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Art. 332.- (SINDICOS). La fiscalización interna y permanente de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más síndicos, accionistas o no, designados por la junta general convocada para este fin. Pueden ser reelegidos y su designación revocada por la junta general.

Los accionistas minoristas tienen derecho a designar síndicos en la forma señalada por el artículo 316. No obstante, en caso de ser dos los síndicos, uno de ellos será elegido necesariamente por los accionistas minoritarios. Se elegirá, asimismo, igual número de suplentes.

Art. 333.- (REQUISITOS). Para ser síndico se requiere tener capacidad para ejercer el comercio y estar domiciliado en el lugar de la sede social. (Arts. 37, 39 C. Comercio).

SECCION X

AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL

Art. 343.- (AUMENTO DE CAPITAL) Por resolución de la junta general extraordinaria, se puede aumentar el capital social hasta el límite del capital autorizado, respetando el derecho preferencial de los accionistas señalado en el artículo 255.

Para el aumento del capital autorizado deberá observarse el artículo 256 y modificarse los estatutos en la parte pertinente, corriendo el trámite señalado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 344.- (INSCRIPCION). La resolución de aumento de capital autorizado se inscribirá en el Registro de Comercio, conforme señala el artículo 142.

Art. 345.- (DERECHO PREFERENTE - ACCIONISTAS PERJUDICADOS). El accionista a quien la sociedad desconozca el derecho de suscripción preferente establecido en el artículo 255, podrá exigir judicialmente que aquella cancele las suscripciones que le correspondían y se le entreguen las acciones a que tiene derecho. Si no fuera posible anular las suscripciones por haberse entregado las acciones, el perjudicado tiene derecho a que la sociedad y los directores, solidariamente, le indemnicen los daños sufridos. La indemnización no será inferior al valor nominal de las acciones a que tenía derecho conforme al artículo 255.

La acción judicial mencionada en este artículo debe ser promovida dentro del término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción y se intentará por el accionista perjudicado o por el síndico.

CAPITULO VI

SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

Art. 356.- (CARACTERISTICAS). En la sociedad en comandita por acciones los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad Colectiva. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscrito.

Sólo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones.

Art. 357.- (NORMAS APLICABLES). En todo lo que no se oponga a este Capítulo, son aplicables a este tipo de sociedades las normas relativas a la sociedad anónima.

Art. 358.- (DENOMINACION). La denominación de la sociedad deberá incluir las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o la abreviatura "S.C.A.". Su incumplimiento hará solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores y a la sociedad, por los actos que realice en esas condiciones.

Si actúa bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores, agregándose "Sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura. Por la omisión de lo dispuesto precedentemente se la considerará como sociedad colectiva.

Art. 359.- (ADMINISTRACION). La administración y representación podrán estar a cargo de uno o más socios gestores o de terceros, quienes durarán en sus cargos el tiempo fijado por los estatutos sociales, no siendo aplicable a este caso las limitaciones del artículo 315, inciso 2).

Art. 360.- (REMOCION DEL SOCIO ADMINISTRADOR). El socio gestor puede ser removido de la administración ajustándose a lo prescrito en el artículo 176, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del diez por ciento del capital.

El socio gestor removido de la administración, tiene derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario si su remoción no se debe a delitos en perjuicio de la sociedad.

Art. 361.- (JUNTA). La junta estará integrada por ambas clases de socios. La parte de intereses de los socios gestores se considera dividida en fracción del mismo valor de las acciones con el objeto de computar el quórum y los votos. Las fracciones que no alcancen a una acción serán desestimadas.

CAPITULO VII

ASOCIACION ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACION

Art. 365.- (CARACTERISTICAS). Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convenga en el contrato.

Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social.

Art. 366.- (AUSENCIA DE FORMALIDADES). La asociación accidental o de cuentas en participación no está sometida a los requisitos que regulan la constitución de las sociedades comerciales ni requiere de inscripción en el Registro de Comercio. Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba.

Art. 367.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS) El o los asociados, encargados de las operaciones, actuarán en su propio nombre. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solamente con respecto de dichos asociados, cuya responsabilidad es solidaria e ilimitada.

Los asociados no encargados de las operaciones carecen de acción directa contra terceros.

Art. 368.- (CONSENTIMIENTO DE LOS ASOCIADOS). Cuando, contando con el consentimiento de los demás asociados, el o los encargados de las operaciones hacen conocer los nombres de éstos, todos los asociados quedan obligados, ilimitada y solidariamente, frente a terceros.

CAPITULO VIII
RESOLUCION PARCIAL Y DISOLUCION

SECCION I
RESOLUCION PARCIAL

Art. 372.- (CAUSAS CONTRACTUALES). El contrato constitutivo puede prever causales de resolución parcial no contempladas en este Título, siempre que no vulneren los derechos de los socios reconocidos en este Código.

Art. 373.- (MUERTE DE UN SOCIO). En la sociedad colectiva, comandita simple y asociación accidental o cuentas en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. Sin embargo en las sociedades colectivas y en comandita simple puede estipularse que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido si éstos tienen capacidad para ejercer el comercio.

En la sociedad en comandita puede condicionarse la incorporación de los herederos a la transformación de su parte en comanditaria.

En la sociedad de responsabilidad limitada se aplicará lo dispuesto en el artículo 212.

SECCION II
DISOLUCION

Art. 378.- (CAUSAS DE DISOLUCION). La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- 1) Acuerdo de los socios;
- 2) Vencimiento del término, salvo prórroga o renovación;
- 3) Cumplimiento de la condición a la cual se supeditó su existencia
- 4) Obtención del objeto para el cual se constituyó o por la imposibilidad sobreviniente de lograr el mismo;
- 5) Pérdida del capital, conforme se haya estipulado en el contrato constitutivo. En las sociedades anónimas se aplicará lo dispuesto en el artículo 354;

La disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro o su aumento;

6) Declaratoria de quiebra, salvo la celebración de convenio preventivo o resolutorio;

7) Fusión, conforme prescribe el artículo 405;

8) Reducción del número de socios a uno solo, y, en las sociedades anónimas, a menos de tres, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses;

Durante ese lapso el socio único o los socios restantes de la sociedad anónima serán limitada y solidariamente, responsables por las obligaciones sociales contraídas;

9) Causas previstas en el contrato constitutivo.

Art. 379.- (PRORROGA DE LA SOCIEDAD). La prórroga de la sociedad será acordada por unanimidad de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

La prórroga como su inscripción debe acordarse y solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

CAPITULO IX LIQUIDACION

Art. 384.- (LIQUIDACION Y PERSONALIDAD JURIDICA). Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación.

La sociedad en liquidación mantiene su personalidad jurídica para este sólo fin. Durante la liquidación son aplicables las normas pertinentes al tipo de sociedad de que se trate.

Art. 385.- (NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES); La liquidación de la sociedad estará a cargo del órgano administrativo, salvo pacto en contrario. En su caso, el o los liquidadores serán nombrados por simple mayoría de votos dentro de los treinta días de dispuesta la liquidación. De no designarse a los liquidadores o si éstos no asumen el cargo, el juez los nombrará a solicitud de cualquier socio.

El nombramiento y remoción de liquidadores será inscrito en el Registro de Comercio.

Art. 386.- (REMOCION DE LOS LIQUIDADORES) La mayoría requerida para nombrar liquidadores podrá, asimismo revocarlos. Los síndicos o cualquier socio, pueden demandar su remoción por justa causa.

Art. 387.- (OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES). Los liquidadores asumen las obligaciones y responsabilidades señaladas para los administradores, sin perjuicio de todo lo dispuesto expresamente en este Capítulo.

CAPITULO XI

FUSION

Art. 405.- (CONCEPTO). Existe fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una de ellas incorpora a otra u otras, que se disuelven sin liquidarse.

La nueva sociedad creada o la incorporante, adquirirá los derechos y obligaciones de las disueltas al producirse la transferencia total de sus respectivos patrimonios como consecuencia del convenio definitivo de fusión.

Art. 406.- (REQUISITOS PRELIMINARES). Para proceder a la fusión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Compromiso de fusión suscrito por los representantes de las sociedades, aprobado por la mayoría de votos necesarios que se requieran para la modificación del contrato constitutivo de sociedad; y
- 2) Preparación de balances especiales, a la fecha del acuerdo, por cada una de las sociedades participantes en la fusión. Dichos balances deben ser puestos a disposición de los socios y acreedores. Estos últimos pueden oponerse a la fusión acordada, si antes no son debidamente garantizados sus derechos. Cualquier discrepancia en cuanto a esas garantías, las resolverá el juez sumariante. (Arts. 3 a 20 Código de

Comercio. Reglamento de la Dirección General de Registro de Comercio y Sociedades por acciones).

Art. 407.- (ACUERDO DEFINITIVO). Cumplidos los requisitos preliminares, el acuerdo definitivo de fusión deberá contener:

- 1) Las resoluciones aprobatorias de las sociedades participantes;
- 2) La nómina de los socios que se acojan al derecho de retiro y capital que representan los mismos;
- 3) La nómina de los acreedores que formulen su oposición y el monto de sus créditos;
- 4) Las cláusulas para la ejecución del acuerdo que, además, debe observar el cumplimiento de las normas de disolución de cada sociedad. Se incluirá clara y concretamente las participaciones que corresponden a los socios de las sociedades que se disuelven y sus características; y
- 5) La inclusión de los balances especiales.

Art. 408.- (CONSTITUCION DE LA NUEVA SOCIEDAD). La nueva sociedad se constituirá de acuerdo con las normas legales que le corresponda según su tipo. Para el caso de la sociedad incorporante, se procederá a la reforma estatutaria conforme a las normas legales pertinentes.

Art. 409.- (INSCRIPCION). El acuerdo definitivo de fusión se inscribirá en el Registro de Comercio y se publicará conforme lo señalado en el artículo 401, incisos 3) y 5).

Art. 410.- (ADMINISTRACION DURANTE LA FUSION). Los administradores de la nueva sociedad o de la incorporante serán representantes de las sociedades disueltas, con las responsabilidades de los liquidadores, sin perjuicio de los correspondientes a su cargo. Art. 411.- (RECESO DE SOCIOS Y DERECHO PREFERENTE). Son aplicables a la fusión los artículos 402 y 403.

Art. 412.- (REVOCACION). El compromiso de fusión puede ser dejado sin efecto en tanto no se suscriba el acuerdo definitivo y no exista perjuicio a las sociedades, los socios y terceros.

CAPITULO XII

SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

Art. 413.- (LEY APLICABLE). La sociedad constituida en el extranjero conforme a las leyes del lugar de su constitución, se rige por esas disposiciones en cuanto a su forma y existencia legal. Para desarrollar actividades en Bolivia se le reconocerá capacidad jurídica, quedando sujeta a las normas de este Código y demás leyes de la República. (Art. 228 Const. Política del Estado).

Art. 414.- (SOCIEDAD CON OBJETO PRINCIPAL EN LA REPUBLICA). La sociedad constituida en el extranjero que tenga en el país el objeto principal de su explotación comercial o industrial, se reputa como sociedad local a los efectos de esa explotación, de su funcionamiento, control, fiscalización y liquidación de sus negocios en Bolivia y, en su caso, para la cancelación de su personalidad jurídica.

Art. 415.- (ACTOS AISLADOS). La sociedad constituida en el extranjero puede realizar actos aislados u ocasionales en la República, pero no puede ejercer habitualmente actos de comercio sin antes cumplir con los requisitos exigidos por las leyes bolivianas.

Art. 416.- (REQUISITOS PARA EL EJERCICIO HABITUAL DE ACTOS DE COMERCIO). La sociedad constituida en el extranjero para su inscripción en el Registro de Comercio y el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, deberá:

1) Protocolizar, previa orden judicial, en una notaría del lugar designado para su domicilio en la República, el contrato constitutivo de sociedad, sus modificaciones, sus estatutos y reglamentos que acrediten su existencia legal en el país de origen, así como la autorización legal o resolución del órgano administrativo competente de la sociedad para establecer sucursal o representación permanente en el país, con la

designación de la persona o personas que tengan la representación de la sociedad, con poderes amplios y suficientes para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, los mismos que tendrán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales;

2) Establecer sucursal o representación permanente, fijando domicilio en un lugar del territorio de la República; y

3) Acreditar que el capital asignado para sus operaciones en Bolivia ha sido íntegramente cubierto, sin perjuicio del mínimo necesario señalado por, las leyes para cierto tipo de actividades y otras garantías previas a su funcionamiento. (Art. 6 a 21 Código de Comercio).

Art. 417.- (AUTENTICACION DE DOCUMENTOS). Los documentos otorgados en el exterior deben ser autenticados por los funcionarios competentes del país de origen y legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares de Bolivia acreditadas en ese país.

Art. 418.- (SOCIEDAD DE TIPO NO PREVISTO). La sociedad constituida en el extranjero bajo un tipo no previsto en este Título, pedirá al Juez que señale el tipo al que más se asimila, con el objeto de cumplir las formalidades de inscripción, publicidad y otras que le corresponda.

Art. 419.- (CONTABILIDAD). Toda sociedad constituida en el extranjero que realice actos de comercio en el país en forma habitual, está obligada a llevar la contabilidad completa y separada de todas sus operaciones efectuadas en la República y someterse a las disposiciones de este Código, respecto a la contabilidad, papeles y registro de los comerciantes. (Arts. 36 a 64, 65 Código de Comercio).

Art. 420.- (REPRESENTANTES) El o los representantes de la sociedad constituida en el extranjero, tienen las mismas responsabilidades que la ley señala para los administradores. Si son de tipo no previsto tiene la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas.

La designación de representantes se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá todos los efectos legales, mientras no se inscriba una nueva designación.

Art. 421.- (CITACION Y EMPLAZAMIENTO EN JUICIO). La citación y emplazamiento en juicio de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse válidamente en la República:

- 1) En la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato, origen del litigio, cuando se trate de un acto aislado;
- 2) En la persona del representante permanente cuando se trate de sucursal o representación para el ejercicio habitual de actos de comercio.

Quienes actúen a nombre y representación de sociedades extranjeras sin observar las normas de este Capítulo, responderán personal, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros por las obligaciones contraídas.

Art. 422.- (DISMINUCION DE CAPITAL). El capital asignado por la sociedad constituida en el extranjero para la explotación de sus negocios en el país, no puede reducirse sino con sujeción a lo prescrito en este Título con relación a las garantías de los acreedores establecidas en el país.

Art. 423.- (CONSTITUCION DE SOCIEDAD). La sociedad constituida en el extranjero, para constituir nueva sociedad en la República, debe acreditar que está organizada y habilitada legalmente de acuerdo con las leyes de su país de origen, mediante los documentos autenticados y debidamente legalizados en la forma señalada por este Capítulo. (Arts. 127, 229, 230 y 433 Código de Comercio, Art. 43 del D.L. N° 16833 de 19 de julio de 1979).

CAPITULO XII

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA

Art. 424.- (CARACTERISTICAS) Son sociedades de economía mixta las formadas entre el Estado, prefecturas, municipalidades, corporaciones, empresas públicas u otras entidades dependientes del Estado y el capital privado, para la explotación de

empresas que tengan por finalidad el interés colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios.

Art. 425.- (PERSONA DE DERECHO PRIVADO). Las sociedades de economía mixta son personas de derecho privado y, salvo las disposiciones especiales establecidas en el presente Capítulo, estarán sujetas a las normas que rigen la constitución y el desenvolvimiento de las sociedades anónimas. (Arts. 217 a 355 Código de Comercio).

Art. 426.- (DENOMINACION). La sociedad de economía mixta, en su denominación, deberá necesariamente llevar, seguida de "Sociedad Anónima" o sus iniciales "S.A." la palabra "Mixta" o su abreviatura "S.A.M."

Art. 427.- (NUMERO DE SOCIOS). Toda sociedad de economía mixta podrá constituirse con dos o más socios.

CAPITULO XIV

DIRECCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES

Art. 443.- (OBJETO Y DEPENDENCIA). La Dirección de Sociedades por Acciones es el órgano administrativo encargado de vigilar y controlar la constitución, funcionamiento y liquidación de las sociedades por acciones y de economía mixta, cuidando que las mismas se sujeten a las normas de este Código y sus propios estatutos, así como a las leyes que le sean aplicables.

La Dirección de Sociedades por Acciones, con jurisdicción en todo el territorio de la República ejercerá control sobre toda sociedad por acciones y de economía mixta, con excepción de los Bancos, entidades de crédito, de seguros y otras sometidas a fiscalización del órgano administrativo especializado, conforme a las disposiciones legales pertinentes. (D.S. N° 15191 de 15 de diciembre de 1977).

La Dirección de Sociedades por Acciones depende del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Art. 444.- (ATRIBUCIONES Y RECURSOS). Son atribuciones de la Dirección de Sociedades por Acciones:

- 1) Aprobar los estatutos de las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como sus modificaciones, requiriendo el cumplimiento de los requisitos legales señalados en este Código y las normas de la materia;
- 2) Cuidar que el objeto de toda sociedad por acciones no sea contrario a la ley ni al interés público;
- 3) Autorizar la inscripción de las sociedades por acciones en el Registro de Comercio, previa comprobación de haberse llenado los requisitos legales y fiscales en la constitución de la sociedad solicitante conforme lo dispuesto en los artículos 130 y 131;
- 4) Intervenir en todos los actos señalados en los artículos 222, 223, 229, 290 y 291;
- 5) Controlar mediante inspecciones periódicas o exigiendo la presentación de documentos el incumplimiento de las disposiciones del presente Código y estatutos sociales;
- 6) Conocer las resoluciones de las juntas generales relativas tanto a la constitución o el aumento de capital por suscripción pública de acciones, como a la emisión de bonos o debentures, informando de la situación de la sociedad al órgano administrativo competente encargado del control de la oferta pública de títulos-valores;
- 7) Pedir al órgano administrativo que ejerza el control de la oferta pública de títulos-valores, el retiro de la circulación de las acciones o bonos de sociedades en situación irregular o no constituidas legalmente y que puedan comprometer los intereses de los inversionistas;
- 8) Hacer conocer a las juntas generales de accionistas las infracciones de los órganos de dirección y administración, exigiendo su enmienda o rectificación;
- 9) Convocar a juntas generales, conforme señala el artículo 290, cuando no se hayan realizado las ordinarias previstas en los estatutos;

10) Realizar inspecciones especiales, cuando así lo requiera el interés social de los accionistas o de tenedores de bonos, pudiendo examinar la contabilidad y demás documentos a fin de determinar:

a) Si la sociedad viene cumpliendo su objeto y lo hace dentro de los términos del contrato social;

b) Si la contabilidad se ajusta a las normas legales y a la técnica contable adecuada;

c) Si los activos sociales son reales y si hallan debidamente respaldados por la documentación necesaria así como protegidos adecuadamente;

d) Si los dividendos corresponden, realmente, a las utilidades liquidas de cada ejercicio y si la distribución se ha practicado conforme a la resolución de la junta general;

e) Si se han constituido las reservas previstas por ley y los estatutos;

f) Si existen pérdidas que determinen su disolución conforme a este Título a los estatutos; y

g) Si los libros de actas y de registros de acciones se llevan y conservan conforme a ley;

11) Concurrir, mediante un funcionario debidamente autorizado, a toda junta general en los casos previstos en este Título o cuando así se estime prudente en orden al interés general de los accionistas y terceros acreedores;

12) Exigir la presentación de memorias anuales y balances en las fechas previstas, pudiendo recabar toda la información complementaria, datos y antecedentes que permitan conocer su situación económico-financiera;

13) Fijar normas generales para la elaboración de los balances tipo, conforme al ramo de actividad y exigir el cumplimiento del requisito de la publicidad señalada en el artículo 331;

14) Precautelar los intereses del público y de los suscriptores de acciones para el caso en que las sociedades por acciones no lleguen a constituirse legalmente y deban restituir las sumas recibidas como aportes por los promotores o administradores;

15) Proteger los derechos de los accionistas y conocer las denuncias sobre irregularidades en las convocatorias a juntas generales, cómputos de votos y otras de interés social semejante;

16) Imponer sanciones por transgresión a las órdenes e instrucciones impartidas;

17) Investigar las denuncias presentadas por personas interesadas legalmente en una sociedad por acciones, sobre irregularidad o violaciones de la ley o sus estatutos. Con el resultado de la investigación dispondrá las medidas pertinentes o recurrirá al Ministerio Público para los fines consiguientes;

18) Previo el correspondiente proceso administrativo, suspender la autorización de funcionamiento de las sociedades por acciones que reiteradamente violen normas legales o estatutarias, cuando no fueran subsanadas dentro de los plazos fijados por ley;

19) Elaborar estadísticas de interés general, publicando datos relativos a las sociedades por acciones.

Contra las resoluciones definitivas que pronuncie la Dirección de Sociedades por Acciones, cabe el recurso de apelación dentro de tercero día para ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y contra éstas se abre el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que se interpondrá en el término de ocho días. (DL. N° 12760 Código de Procedimiento Civil).

2.3.- CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES ASENTADAS EN EL PAIS.-

El instrumento de constitución de las sociedades comerciales debe contener lo siguiente.

Lugar y fecha de celebración del acto:

Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución;

Razón social o denominación y domicilio de la sociedad;

Objeto social, que debe ser preciso y determinado. La sociedad que tenga objeto ilícito es nula (Art. 139);

Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste se variable;

Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización. En las anónimas deberá indicarse el capital autorizado, suscrito y pagado;

Plazo de duración, que debe ser determinado;

Forma de organización de la administración

Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción a los aportes;

Previsiones sobre la constitución de reservas. Reserva legal según Art. 169;

Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros;

Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;

Compromiso sobre jurisdicción arbitral, en su caso, y

En las sociedades anónimas, la época y forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas, las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio; la manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.

Además de los requisitos generales aquí señalados, el instrumento debe contener los establecidos especialmente para cada tipo de sociedad.

CAPITULO III

ANÁLISIS SOBRE LA TEMÁTICA DE LA FUSION DE EMPRESAS Y TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES, OBJETO DE LA INVESTIGACION

3.1.- FUSIÓN DE LAS EMPRESAS.-

Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, con la aclaración de que la "absorbente" o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión. Definición que, a pesar de ser más descriptiva que substancial, presenta en forma más o menos completa la figura jurídica de fusión.

Sin embargo, se debe distinguir al hablar de sociedades entre lo que es el contrato social, la empresa social, el patrimonio social, y la persona jurídica; porque lo que se fusionan son las empresas, esto es, la actividad organizada de cada una de las distintas sociedades interesadas en la operación; como consecuencia de la fusión de las empresas se fusionan así mismo los patrimonios de las mismas sociedades.

No es pues, una simple fusión de patrimonios lo que ocurre, para que pueda decirse con propiedad que "una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva", por cuanto la sociedad que subsiste o la nueva que se forma se sustituyen a las anteriores en las situaciones jurídicas de carácter patrimonial creadas en desarrollo de sus respectivas empresas.

Tampoco es la persona jurídica la que, como sujeto de los derechos y de las obligaciones sociales que constituyen su patrimonio, se fusiona con otra u otras personas jurídicas, porque no se trata de una fusión de empresarios, sino de empresas, esto es, de la actividad de cada una de las sociedades.

Por todo esto es que la fusión no impone ni supone, sino que excluye la liquidación del patrimonio de las sociedades que se disuelven, ya que solamente así pueden obtener las

ventajas económicas o comerciales de la operación, sin alteración o interrupción de los negocios que se concentran.

Porque lo que se persigue directamente con la fusión no es simplemente un mero acrecentamiento del patrimonio de la sociedad que subsiste o de la que forma, puesto que para conseguir este fin hay otros medios más sencillos, como los aumentos de capital; lo que se persigue o busca, ante todo, es una verdadera concentración de empresas, bien para absorber negocios complementarios o afines y conseguir una mejor organización y un mayor desarrollo de la empresa social; bien para conseguir cualquier otro fin lícito y laudable, como abaratar la producción; o bien para fines ilícitos y legalmente sancionables, como la formación de verdaderos monopolios¹.

3.2- LA ESCISIÓN DE LAS EMPRESAS.-

Si con la fusión se pretende concentrar en una sola, varias empresas desarrolladas por varias sociedades, con la concentración consecencial de los patrimonios de dichas sociedades, por medio de la escisión se pretende la desintegración de una empresa, para que sus sectores o sus seccionales continúen desarrollándose como empresas separadas por sociedades formadas con tal fin o preexistentes.

Las sucursales o las simples agencias de una sociedad, por ejemplo, pueden descentralizarse o segregarse de la principal para constituir el objeto social de las compañías separadas. Y las sociedades que se formen con tal fin o las preexistentes que absorban los negocios segregados de la empresa principal pueden tener los mismos socios o estos también pueden separarse en grupos, de acuerdo con las secciones o sectores separados de la empresa principal; al fin y al cabo no es la sociedad la que se escinde, sino la empresa y para conseguir esta finalidad lo mismo puede ser con todos los socios que con grupos separados de los mismos².

¹PINZON, Gabino. 1986. "Sociedades Comerciales" Tomo II. Bogotá-Colombia. Ed. Temis. Pág. 297.

²PINZON, Gabino. Op.Cit. pp. 307.

3.3.- DISOLUCIÓN DE EMPRESAS.-

Es el acto jurídico que ante la verificación de alguna de las causales previstas en el decreto-ley o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad, como contrato y como persona jurídica.

Por su parte Rodríguez y Rodríguez dice que se llama estado de disolución a la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios, y por éstos entre sí.

La disolución es, en consecuencia, el acto por medio del cual se detiene la normal existencia de la sociedad, que entra en una nueva etapa de su vida, no ya dinámica, por el contrario, se examina a sí misma, y realiza y reparte entre sus miembros todo su patrimonio, previo pago a sus acreedores sociales³.

3.4.- SOCIEDADES DE EMPRESAS.-

Las sociedades de empresas, son compañías constituidas por sociedades o por empresarios individuales, agrícolas, industriales o mercantiles, que cumpliendo los requisitos que se señalan en la Ley, y manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado, tienen por objeto uno o varios de los fines siguientes:

- * Expansión, modernización y racionalización de las instalaciones productivas.
- * Aportación y adquisición de maquinaria y otros bienes de equipo para su utilización conjunta o particular.
- * Promoción de ventas de los productos obtenidos, fabricados o comercializados en los mercados nacional o extranjero.

³ARECHA Y GARCIA CUENCA. 1983. "Sociedades Comerciales, Análisis y Comentario de la ley 19.550". Argentina. Ed. Depalma. Pág. 146.

* Estudio de nuevas técnicas y de mejora de métodos de producción para su ulterior aplicación⁴.

3.5.- TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES.-

La expresión "transformación de sociedades" puede comprender diversos fenómenos jurídicos: transformación de sociedades civiles en mercantiles, transformación en cuanto al objeto social o en cuanto a la estructura u organización de sociedad, y transformación formal, e incluso cabe la transformación de una sociedad en una empresa individual.

Sin embargo, en un sentido estricto, que es el que se emplea generalmente, la transformación consiste en un cambio de forma social, es decir, en convertir una sociedad de un tipo determinado en otra de otro tipo, por ejemplo, una sociedad anónima en sociedad limitada, o una sociedad colectiva en sociedad anónima.

En este sentido, muchos autores para designar la transformación, emplean el vocablo conversión.

En las primitivas redacciones de los Códigos de Comercio no se reglamentaba e incluso con frecuencia no se mencionaba la transformación. Y ello dio lugar al planteamiento de problemas que todavía subsisten en diversos países, pues son estas legislaciones que continúan sin reglamentar la transformación⁵.

Respecto de la transformación, caben dos posiciones antagónicas: considerar la transformación "como un mero cambio de vestidura jurídica, una simple modificación externa de la sociedad que no afecta a su esencia ni a su personalidad jurídica", sin que sea necesaria la disolución de la sociedad y la fundación de otra; o bien considerar que si la transformación "no fue prevista en el contrato social o está expresamente autorizado por la ley, no puede hacerse más que por el cauce de la disolución de la fundación. De

⁴MASCHERONI. 1987. "Sociedades Anónimas". Argentina. Ed. Universidad.

⁵GARRIGUEZ, Joaquín. 1987. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo II. Colombia. Ed. Temis. Pág. 83.

nada sirve que los socios se pongan de acuerdo para la transformación. La voluntad corporativa tiene como límite la mutación de la propia estructura de la sociedad".

Otros problemas son las formalidades para adoptar los acuerdos sociales y las garantías que deben ofrecerse a socios y terceros. Las diversas legislaciones reglamentan a su modo todas estas cuestiones.

En síntesis, las tendencias generales haciendo referencia a algunos países son las siguientes:

Ante el problema tan discutido de la subsistencia y desaparición de la personalidad jurídica, la tendencia que parece imponerse es la primera, es decir, la que afirma que no es necesaria la disolución y creación de una sociedad nueva, porque con la transformación subsiste, bajo otra forma, la misma sociedad.

Pero esta solución, que es la lógica, la desconocen todavía muchas legislaciones, porque al no reglamentarse la transformación, el único camino es constituir una nueva sociedad con la disolución previa de la sociedad que desea transformarse.

En algunos países, la cuestión es discutida, como en Italia, y en el Brasil la ley dice que en la transformación la sociedad pasa de una especie a otra independientemente de disolución o liquidación, lo que se interpreta en el sentido de que si bien se crea una nueva persona jurídica, no desaparecen los elementos que integraban la antigua persona jurídica, sin que haya transmisión de bienes de un patrimonio a otro, y sin que sea necesario disolver y liquidar la sociedad que se transforma⁶.

El principio generalizado es que la sociedad colectiva o comanditaria para transformarse en sociedad con socios de responsabilidad limitada, necesitan el acuerdo unánime a menos que los estatutos hayan expresamente previsto una votación a base de régimen mayoritario. Por el contrario, en las sociedades anónimas el principio es que la transformación pueda acordarse con las condiciones generalmente rigurosas de modificación de estatutos, a condición de que la nueva sociedad de responsabilidad

⁶GARRIGUEZ, Joaquín. Op. Cit. Pág. 84.

limitada no agrave la responsabilidad del accionista, pues en este caso es necesario su consentimiento.

En las legislaciones se encuentran disposiciones que se refieren a la transformación. Algunas se limitan a admitir expresamente la transformación y a salvar el mencionado principio de los derechos de los terceros. Pero en otras se reglamentan algunos casos de transformación, y se prescriben medidas de publicidad y se confiere el derecho de receso a los accionistas disidentes⁷.

3.6.- TENDENCIA GENERAL A LA CONCENTRACIÓN DE LAS EMPRESAS.-

Hoy en día existe una tendencia evidente de los países económicamente desarrollados a la concentración de las empresas.

Este fenómeno como puede suponerse, no es debido a la casualidad, sino que tiene como fundamento causas perfectamente explicables. La existencia de mercados territoriales cada vez más extensos y con capacidad de consumo cada vez mayor exige, como es lógico, la creación de mayores unidades de producción, que permitan aprovechar al máximo las ventajas derivadas de la extensión del mercado.

Por otra parte, el progreso de la técnica supone, en ciertas ramas de la industria, la necesidad de unos medios de tal importancia, que en muchas ocasiones resulta imprescindible la cooperación de varias empresas para conseguir la actuación investigadora o para racionalizar la producción.

Cuando se habla sin embargo, de concentración, se está utilizando una expresión fundamentalmente económica, que no hace referencia a una institución jurídica única, y esto, significa, por tanto, que la concentración puede tener lugar por medios de muy distinto significado jurídico.

⁷Ibidem. pp. 85.

Por lo tanto, resulta que la máxima concentración se produce entre empresarios sociales por medio de la fusión de sociedades, pero en este caso, precisamente porque desaparece la pluralidad de empresarios, no parece adecuado hablar de unión de empresas.

En consecuencia habrá que entender que la expresión uniones de empresas se refiere a aquellos supuestos en que se establecen determinados vínculos entre varias empresas, pero siempre que sus respectivos titulares mantengan una personalidad jurídica propia⁸.

3.7.- FORMAS SOCIALES DE UNIONES DE EMPRESAS.-

A.- CRITERIOS ECONOMICOS.- La unión puede abarcar empresas de la misma naturaleza (fabricación y venta de maquinaria) o empresas de distinta naturaleza (una explotación minera, otra metalúrgica, otra siderúrgica y una fábrica de maquinaria), pero ligadas económicamente en la obtención de un producto. En el primer caso se habla de concentración horizontal; en el segundo, de concentración vertical. Otras veces la finalidad perseguida se consigue fundando otra sociedad para conservar en todo o en parte sus acciones o adquiriendo las acciones de otra sociedad ya existente⁹.

B.- CRITERIOS JURIDICOS.- Desde el punto de vista jurídico no son útiles las anteriores caracterizaciones económicas. Para buscar distinciones típicamente jurídicas pueden servir dos puntos de vista paralelos: el de la coordinación y subordinación y el de la naturaleza real u obligacional de la vinculación.

1.- Para el primer punto de vista se utiliza como criterio diferencial el elemento de la dominación. Si la dominación que la unión de empresas se propone es hacia fuera (dominación del mercado), tenemos el "cártel", cuya finalidad es la dominación monopolística del mercado. Si la dominación es hacia dentro (dominación por medio de la unión de patrimonios), tenemos el "concerno".

⁸CARRIGUEZ, Joaquín. 1987. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo II. Bogotá-Colombia. Ed. Temis. Pág. 310.

⁹GARRIGUES, Joaquín. Op.Cit. pp. 311.

2.- La distinción jurídica pura se funda en la clásica contraposición de la vinculación real a la vinculación personal según que exista transferencia de propiedad o pactos de tipo crediticio (arrendamiento, contrato consorcial). A las uniones de carácter real pertenecen no sólo las adquisiciones de propiedad de una empresa (compra, fusión, etc.), sino las adquisiciones de participación en una empresa (consorcio de accionistas que posee la mayoría en distintas sociedades anónimas).

C.- SOCIEDADES DE CARTERA.- Llamadas también "sociedades de participación o de control", son un producto típico de la vida económica contemporánea, principalmente en los países en que el desarrollo industrial impuso la concentración de capitales en las formas más variadas.

Estas sociedades se caracterizan porque no tienen por objeto la realización de una actividad industrial o mercantil determinada, sino simplemente participar en el capital de otras sociedades. De ahí deriva su denominación, puesto que, en efecto, estas compañías tienen por objeto la constitución, mantenimiento y administración de una cartera de valores de otras entidades.

Las sociedades de cartera pueden constituirse con una doble finalidad: o bien como medio para atraer el ahorro de los particulares, ofreciéndoles un medio de canalización de inversiones, o bien como instrumento para conseguir el dominio de otras empresas. En el primer caso nos encontramos ante las sociedades de inversión mobiliaria. En el segundo caso nos hallamos ante las llamadas sociedades "Holding", que al perseguir el control de otras compañías, tiene una mayor trascendencia desde el punto de vista específico del estudio de las formas sociales de uniones de empresas¹⁰.

D.- SOCIEDADES FILIALES.- En un sentido amplio, se dice que una sociedad es filial de otra, cuando está sometida a la voluntad de aquella. En un sentido restringido, solo puede hablarse de sociedad filial y de sociedad madre cuando aquella ha sido fundada por ésta, reservándose la fundadora la totalidad o la mayoría de las acciones de

¹⁰Ibidem. pp. 14.

la nueva sociedad. Son muy variados los motivos jurídicos y económicos que impulsan a la constitución de sociedades filiales.

La sociedad filial es la forma típica de subordinación de una sociedad a otra desde el punto de vista económico. El problema de si existe o no verdadera independencia económica de una sociedad frente a otra es un problema de hecho que habrá que resolver según las circunstancias de cada caso¹¹.

3.8.- FIGURA JURÍDICA DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES.-

Como ya se indicó, hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a una u otras que, sin liquidarse, son disueltas. Los aspectos más sobresalientes de esta definición son:

- * La disolución de las sociedades absorbidas o incorporadas.
- * Las sociedades disueltas no se liquidan, pues su patrimonio pasa a engrosar el de la absorbente o incorporante.

De este análisis, surgen nítidamente diferenciadas, las dos grandes especies o variedades que puede asumir en el Derecho positivo la fusión de sociedades.

1.- Fusión propiamente dicha

Se da cuando dos o más sociedades se disuelvan, para constituir una nueva sociedad, que recibirá los patrimonios de las anteriores y se hará cargo, por sucesión, de los derechos y obligaciones de las primeras.

2.- Fusión por absorción

Se produce cuando una sociedad absorbe totalmente el patrimonio de otra, absorbiéndola o incorporándola al suyo y sucediéndola a su personalidad jurídica.

El fenómeno jurídico que es la fusión corresponde a un fenómeno económico que existe en todos los países representando la reunión de dos o más empresas, bajo un control único, pero la fusión desde el punto de vista jurídico requiere determinadas condiciones

¹¹Ibidem. pp. 315.

que la caracterizan y que la distinguen de otras formas jurídicas semejantes que tienden a la misma finalidad. La fusión supone necesariamente:¹²

* La existencia previa de por lo menos dos sociedades. No habrá fusión cuando una sola sociedad aporta su activo a otra sociedad creada exclusivamente a este efecto.

* La disolución de por lo menos una de las sociedades que se fusionan. Si ninguna sociedad se disuelve, no puede haber fusión porque entonces quedarían siempre, por lo menos, dos sociedades independientes, es decir, dos sociedades que no se habrían fusionado.

* Transmisión de por lo menos un patrimonio social. Sin transmisión de una o varios patrimonios, no puede haber fusión, aunque se produzca un fenómeno económico análogo.

* Admisión en una de las sociedades de todos los socios de las sociedades que se disuelven. Porque si la sociedad que ha fusionado a las demás no integra los socios de estos, entonces no habrá fusión, sino otra fórmula jurídica.

* Ausencia de liquidación de la o las sociedades disueltas. Estas condiciones esenciales de la fusión, que son el resultado de la comparación de la doctrina de diversos países, resultan también de los preceptos legales y decisiones de los Tribunales de los diversos países.

La fusión no debe pues confundirse con otras fórmulas jurídicas análogas que representan una fusión en sentido económico, pero no en el sentido estrictamente jurídico.

3.9.- FIGURA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES.-

La incorporación de esta figura jurídica como instrumento legal para la reorganización de empresas, es una de las innovaciones en las legislaciones internacionales sobre sociedades comerciales.

¹²MASCHERONI. 1987. "Sociedades Anónimas". Argentina. Ed. Universidad. Pág. 399.

Así como la fusión, según se pudo observar, encara el problema económico de integración económica de empresas, la escisión propiamente dicha atiende a la situación inversa, esto es, la descentralización de la actividad empresaria, como otra de las formas que puede asumir el proceso de reorganización de las empresas. Por lo tanto, la fusión y la escisión integran conjuntamente el fenómeno de la concentración de empresas, aspecto característico de la economía actual.

3.10.- LA ESCISIÓN EN LA DOCTRINA JURÍDICO-ECONÓMICA.-

La escisión no fue fácilmente aceptada por la doctrina jurídica de los diversos países que pretendieron insertarla en sus leyes, se llegó a calificarla como una herejía jurídica; sin embargo, se pueden detectar resoluciones judiciales en Italia y se la admite en la Ley de Sociedades Francesa de 1966, art.371.

En la doctrina se contempla tres supuestos distintos, estos son:

- a) sociedad que destina parte de su patrimonio a otra sociedad ya existente;
- b) sociedad que destina parte de su patrimonio para juntamente con otra sociedad crear una nueva;
- c) sociedad que destina parte de su patrimonio para crear una nueva sociedad.

Los supuestos a y b son los llamados "fusión- escisión", ya que la operación de escisión será la etapa preliminar de una operación de fusión ulterior donde se realizará una concentración. El caso contemplado en c es el que Colombres denomina "escisión-constitución"; es el típico caso de escisión contemplado en la legislación francesa¹³.

3.11.- RELACIÓN DE LA ESCISIÓN SOCIETARIA CON LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.-

Si bien la fusión y escisión son fenómenos contemporáneos por medio de los cuales se opera la reorganización de empresas, mientras en la fusión se expresa el fenómeno de concentración, habiendo en ella esencialmente unificación, en la escisión, por el

¹³ARECHA Y GARCIA CUENCA. Op.Cit. pp. 143.

contrario, hay un desdoblamiento de una persona jurídica en varias, hay una descentralización tomando en cuenta por supuesto, todas las variantes y matices que puede presentar.

En todos los casos de escisión o de fusión, hay transferencia de patrimonio ya total o parcial de una persona jurídica u otra ya existente o a constituirse. En todos los casos se está frente a adquisiciones derivadas. Hay desdoblamiento o concentración de patrimonios, los que se transmiten.

En la transformación nada de eso sucede, ella es el cambio de un tipo social en otro. Se persigue así perfeccionar el cumplimiento del objeto social, adoptando "un nuevo tipo".

La sociedad subsiste como tal, aunque cambie su estructura tipológica. Es el mismo sujeto de derecho y lo es también su patrimonio, no hay desdoblamiento, ni concentración, no hay transferencia de patrimonios de una persona a otra diferencia, la sociedad simplemente ha cambiado de ropaje¹⁴.

¹⁴ACQUARONE, María y MOREL, Josefina. 1986. "La Escisión de Sociedades y la Transformación Inmobiliaria". Buenos Aires.

CAPÍTULO IV
BASES JURIDICAS, QUE FUNDAMENTAN LA INCLUSION DE LA
ESCISION DE SOCIEDADES COMERCIALES EN EL CODIGO DE
COMERCIO

4.1.- BASES DOCTRINALES QUE FUNDAMENTAN LA ESCISION DE
SOCIEDADES.-

La problemática jurídica que suscitan las uniones de empresarios sociales, plantean en principio, dos órdenes de problemas diferentes.

Por una parte, se plantean problemas relativos al derecho privado de sociedades, referentes a la influencia que estas uniones deben tener en el régimen jurídico de cada una de las compañías vinculadas.

Por otra parte, se plantean problemas relativos al derecho de la competencia, en particular la cuestión referente a la licitud de algunas de las uniones de empresas.

Para ello la inclusión de la figura de la Escisión, como una sociedad comercial, en nuestra legislación, vendrá a coadyuvar esta problemática, misma que esta sustentada, en las siguientes bases jurídicas internacionales.

Como antecedente, en la ley francesa de 1966, se trata el tema de la fusión y escisión de sociedades con mayor casuismo, es decir, se analiza de manera particular cada uno de los casos. En cambio, la ley 19.550, se ocupa de la escisión de manera sintética, remitiéndose a normas reguladoras de la transformación o de la fusión, según los casos. Se advierte, ante todo, que esta legislación trata el tema en al Parte General de la Ley, por ser aplicable a todas las sociedades mercantiles¹.

El art. 88 de la Ley de Sociedades (Argentina), modificado sustancialmente por la ley 22.903, especifica los diversos supuestos de escisión, y que se pueden dar en los siguientes casos:

¹MASCHERONI. Op. Cit. pp. 409.

* Cuando una sociedad sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes, o bien para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.

* Cuando una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.

* Cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

De lo mencionado anteriormente, se deduce que la modificación a la ley, ha precisado con mayor rigor el concepto de escisión, sin perjuicio de ampliar las variantes que puede asumir la figura en el derecho argentino.

Se advierte asimismo el estrecho parentesco de la misma con la fusión, perceptible, en mayor o menor medida, en las tres hipótesis indicadas. Un ejemplo de ello, es la inclusión de la tercera hipótesis, en la cual se destina no sólo una parte, sino la totalidad del patrimonio de la sociedad escidente a la constitución de nuevas sociedades.

En este supuesto, la sociedad que transmite íntegramente su patrimonio a otras se disuelve sin liquidarse, como sucede en la fusión. Tales efectos no eran contemplados en el régimen anterior a la reforma de la ley 22.903 (Argentina), caracterizado por la subsistencia de la sociedad escidente o escindida².

4.2.- NORMATIVIDAD PROPUESTA PARA REGULAR LA ESCISION DE SOCIEDADES EN BOLIVIA.-

La discusión en torno a la viabilidad de la escisión, en nuestro ordenamiento jurídico, no solo, se basa, en lo que ha sido planteada por F. Ferrara, en un comentario del fallo de la Corte de Casación italiana; si no que esta se basa en bases jurídicas que tienden a mejorar la actividad empresarial de las sociedades en nuestro país, de ello nace una opinión, análisis y propuesta de mejor favorabilidad de la inclusión de la figura de escisión, **misma que se sustenta; esencialmente en que ella, no afecta los derechos**

²Ibidem. pp. 410.

de los socios, desde que estos adquieren en la sociedad creada la misma participación que en la escindida, como así tampoco para los terceros, ya que conforme lo estipula el art. 2.445 del ordenamiento Italiano, normativa que ha sido base para la presentación del trabajo de investigación, este artículo; sólo autoriza la reducción del capital excedente.

Acto que; expresa su parecer negativo sobre la base de que las sociedades, estas no detentan poder dispositivo que las validen para crear nuevas sociedades, y ello porque si son un contrato, con la concurrencia de dos o más sujetos y no uno solo, y dado que la personalidad jurídica puede resultar sólo en los casos y en las condiciones dispuestas por la ley".

Sin embargo, otros autores, fundados en la práctica y argumentando que la ley admite tanto la transformación como la fusión, no ven inconvenientes en aceptar la escisión, ya que de cualquier forma se llegaría al mismo objetivo por medio de diversas transferencias individuales de una sociedad a otra, agregando que si los juristas no encontraran una solución requerida por las exigencias económicas, existiría una laguna en el sistema³.

Por lo que; mi trabajo de investigación, va a llenar esos vacíos jurídicos, respecto a la conformación de las sociedades comerciales en nuestro país, innovando nuevas alternativas de fusión de empresas.

³ARECHA Y GARCIA CUENCA. 1983. "Sociedades Comerciales, Análisis y Comentario de la Ley 19550". Argentina. Ed. Depalma. Pág. 142.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Sociedades Comerciales, de acuerdo a nuestro Código (Art. 126) se podrán constituir como sigue:

- 1.- Sociedad Colectiva (S. C.) 2.- Sociedad en Comandita Simple (S. C. S.)
3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada (S .R. L.) 4.- Sociedad Anónima (S. A.)
5.- Sociedad en Comandita por Acciones (S. C. A.). 6.- Asociación Accidental o de cuentas en participación 7.- Joint Venture o Coempresas 8.- Las sociedades cooperativas.....y serán nulas las sociedades atípicas (Art. 137):

SEGUNDA.- Las sociedades comerciales, son por el cual se suscribe un contrato de sociedad comercial, donde dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas. (Art. 52, 750 C. Civil). Las sociedades cooperativas se rigen por Ley especial. Subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones del Código de comercio.

TERCERA.- El Código de Comercio en su art. 1º, establece el objeto de esta ley: que es la de regular las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial.

En los casos no regulados expresamente, se aplicarán por analogía las normas de este Código y, en su defecto, las del Código Civil. (Código Civil: D.L. N° 12760 de 8 de agosto de 1975).

CUARTA.- El Art. 306 de la Constitución Política del Estado en su inc. IV, señala que: “Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución

podrán constituir empresas mixtas”. Así mismo el art. 308 de este mismo cuerpo legal, señala: inc. I. “El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país”.

Inc. II. “Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley”.

QUINTA.- Existen en las diferentes legislaciones, **las sociedades de empresas**, que son compañías constituidas por sociedades o por empresarios individuales, agrícolas, industriales o mercantiles, que cumpliendo los requisitos que se señalan en la Ley, y manteniendo su propia personalidad y la libertad de mercado, tienen por objeto uno o varios de los fines. Así mismo, están la **transformación de sociedades**, la que consiste en un cambio de forma social, es decir, en convertir una sociedad de un tipo determinado en otra de otro tipo, por ejemplo, una sociedad anónima en sociedad limitada, o una sociedad colectiva en sociedad anónima.

SEXTA.- La ausencia en el Código de Comercio boliviano, sobre una reglamentación específica; que permita regular el fenómeno de la escisión de las sociedades, da lugar al surgimiento de problemas jurídico-económicos planteados precisamente por la falta de este instrumento normativo, aspecto que en otras legislaciones, ya están instituidas, conforme al avance de la globalización capitalista de las sociedades comerciales mundiales.

SEPTIMA.- Cabe señalar que la fusión y escisión son fenómenos contemporáneos por medio de los cuales se opera la reorganización de empresas. Si bien, en nuestra legislación nacional existe la figura de la fusión, en esta se expresa el fenómeno de concentración, habiendo en ella esencialmente unificación. Lo que resulta, en la escisión, todo lo contrario, ya que en esta figura, hay un desdoblamiento de una persona jurídica en varias, hay una descentralización tomando en cuenta por supuesto, todas las variantes y matices que puede presentar.

5.2.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En las primitivas redacciones de los Códigos de Comercio de los diferentes países latinoamericanos, no se reglamentaba e incluso con frecuencia no se mencionaba la transformación de sociedades, de ello, se dio lugar al planteamiento de problemas que todavía subsisten en diversos países, pues nuestro país, es uno de estas legislaciones que continúan sin reglamentar la transformación, para ello se debe reglamentar u modificar el actual Código de Comercio.

SEGUNDA.- En las diferentes legislaciones Latinoamericanas, se encuentran disposiciones que se refieren a la transformación, fusión, sociedades, etc., algunas se limitan a admitir expresamente la transformación y a salvar el mencionado principio de los derechos de los terceros.

Lo que da lugar a la disolución de esa sociedad y a la prescripción de las medidas de publicidad, seguridad y se confiere el derecho de receso a los accionistas disidentes, lo que viene a ser igual que disolverse, para ello se debe tomar en cuenta, una nueva forma de sociedad, misma que este descrita en nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERA.- La existencia de mercados territoriales cada vez más extensos y con capacidad de consumo cada vez mayor exige pues a nuestra normativa nacional vigente, como es lógico, la creación de mayores unidades de producción, mayor inversión de capital, nuevas figuras sobre sociedades comerciales, estas pueden ser a través de uniones de capital privado y estatal, mismos que permitan aprovechar al máximo las ventajas derivadas de la extensión del mercado.

CUARTA.- Se debe implementar esta figura de Escisión en todas las sociedades mercantiles de nuestra legislación nacional, con el fin de, que ninguna sociedad comercial tienda a disolverse, perjudicando el activo de todos sus socios u aportantes. Su implementación esta sustentada en bases jurídicas que tienden a mejorar la actividad empresarial de las sociedades en nuestro país

QUINTA.- Para ello la inclusión de la figura jurídica de la Escisión, como una sociedad comercial, en nuestra legislación, vendrá a coadyuvar esta problemática, misma que esta sustentada, en las siguientes bases jurídicas internacionales.

5.3.- PROPUESTA.-

ANTEPROYECTO DE LEY N°

DEL 24 DE JULIO DEL 2013

Juan Evo Morales Ayma

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LA INCLUSION DE LA FIGURA COMERCIAL DE ESCISION EN NUESTRO CODIGO DE COMERCIO

QUE; Las medidas de ajuste estructural han dado lugar a un proceso involutivo de la situación comercial en el país, dando lugar a que los sectores empresariales, tal el caso de las sociedades comerciales asentadas en el país, tiendan a mejorar su actividad de captación de capitales en beneficio de sus asociados, por lo que resulta de suma importancia en este mundo globalizado, estar a la altura de los demás países desarrollados.

QUE; Durante el desarrollo de la legislación Comercial boliviana, se han venido dictando diferentes leyes en pos de mejorar la relación entre las diferentes clases de sociedades establecidas en el país, situación que hoy en día esta quedando en decadencia, por falta de una institución o nueva forma de sociedad comercial que resguarde toda forma de capital empresarial de sus asociados, por nuevas formas comerciales.

VISTOS:

Qué; Es deber primordial del Estado precautelar el interés y capital económico de particulares, como uno de sus derechos fundamentales, buscando nuevas formas u alternativas de fusión de capitales, en base a una atención de lo que brindan otras

legislaciones, respecto a la modalidad de ESCISION, como figura comercial de sociedades, sin que esto, perjudique o sean lesivos a los intereses del Estado Boliviano y al capitalista.

Qué; la incorporación de la Figura Comercial de ESCISION, en beneficio del sector societario, dará lugar a que; sus capitales de aportes estén bien asegurados y no exista una gran mayoría de disoluciones empresariales.

POR TANTO: El Ministro de Economía y Finanzas, bajo la atribución que le concede el Presidente de la Nación, establece que:

Para otorgar una mejor estabilidad comercial, a las diferentes sociedades establecidas en el territorio Plurinacional Boliviano, **se debe incorporar el Capítulo XV, referente a: (LA ESCISION DE SOCIEDADES)**, subsiguiente al capítulo XIV (DIRECCION DE SOCIEDADES POR ACCIONES) del actual Código de Comercio, esto con el fin de proteger el capital de los miembros de cada sociedad, bajo los aspectos Normativos mas rescatables de la Doctrina Italiana y Argentina y los siguientes términos mas relevantes de la Legislación Comparada.

Es dado en la ciudad de la Paz a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil nueve.

Gabriela Montaña

PRESIDENTE DE LA H.C.S.

Betty Tejada

PRESIDENTE DE LA H.C.D.